

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN N° 4759

CELEBRADA EL MIÉRCOLES 6 DE NOVIEMBRE DE 2002

APROBADA EN LA SESIÓN 4768 DEL MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 2002



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. <u>AGENDA</u> Ampliación	2
2. <u>COMISIÓN ESPECIAL</u> Ratificación	2
3. <u>PROYECTO DE LEY</u> Adición del Título XI al Código Electoral .Criterio de la UCR	3
4. <u>INFORMES DE RECTORÍA</u>	9
5. <u>INFORMES DE DIRECCIÓN</u>	10
6. <u>GASTOS DE VIAJE</u> Ratificación de solicitudes	12
7. <u>REGLAMENTOS</u> Solicitud al Rector para que analice los reglamentos específicos de los centros e institutos de investigación y estaciones experimentales	
8. <u>AGENDA</u> Modificación.....	13
9. <u>CONTRALORÍA UNIVERSITARIA</u> Nombramiento del subcontralor.....	27
10. <u>AGENDA</u> Modificación.....	27
11. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> Visita al Recinto de Guápiles	34
12. <u>COMISIÓN INSTITUCIONAL DE PENSIONES</u> Informe.....	36

Acta de la sesión N.º 4759, ordinaria, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles seis de noviembre de dos mil dos.

Asisten los siguientes miembros: Dra. Olimpia López Avendaño, Directora, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. Alejandrina Mata Segreda, Rectora *a.i.*; Dr. Claudio Soto Vargas, Área de Ciencias Básicas; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Área de la Salud; Dr. Víctor Ml. Sánchez, Área de Artes y Letras; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Sedes Regionales, Lic. Marlon Morales Chaves, Sector Administrativo; Sr. Esteban Murillo Díaz, Sr. Miguel Ángel Guillén Salazar, Sector Estudiantil y Magíster Óscar Mena, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y cinco minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dra. Olimpia López, quien preside.

ARTÍCULO 1

La señora Directora del Consejo Universitario somete a conocimiento del plenario una ampliación de agenda para conocer como punto 7 de la agenda el dictamen CP-DIC-2002-044, sobre “Propuesta para el nombramiento del puesto de Subcontralor de la Universidad de Costa Rica”

Seguidamente somete a votación la ampliación de agenda y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Siete votos.

EN CONTRA: Ninguno

El Consejo Universitario ACUERDA una ampliación de agenda para conocer como punto 7 de la agenda el dictamen CP-DIC-2002-044, sobre “Propuesta para el nombramiento del puesto de Subcontralor de la Universidad de Costa Rica”

*****A las ocho horas y treinta y ocho minutos ingresan en la sala de sesiones el Sr. Miguel Ángel Guillén y el Lic. Marlon Morales.*****

ARTÍCULO 2

El Consejo Universitario conoce una solicitud de la Dirección CU-D-02-10-335 para que ratifique la integración de la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley denominado “Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referéndum”.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ da lectura a la solicitud que a la letra dice:

“Estimados señores:

El señor Rector, mediante oficio R-CU-226-2002, con fecha 1 de octubre de 2002, remitió el proyecto denominado *Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referéndum*. Expediente 14.850, remitido por el señor José Miguel Corrales Bolaños, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

Con base en las facultades que le confiere el acuerdo del Consejo Universitario, sesión 4268, artículo 3, con fecha 4 de junio de

1997, procedí a integrar la Comisión Especial para estudiar dicho proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, solicito ratificar la integración de la Comisión Especial, conformada por el bachiller Martín Conejo Cantillo, Coordinador y la doctora Olimpia López Avendaño, Miembros del Consejo Universitario; doctor Jaime Ordóñez, profesor de la Escuela de Ciencias Políticas y bachiller José Daniel Clarke Caamaño, estudiante de la Facultad de Derecho.”

Seguidamente, somete a votación la ratificación de la Comisión Especial, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ratificar la integración de la Comisión Especial conformada el bachiller Martín Conejo Cantillo, Coordinador y la doctora Olimpia López Avendaño, Miembros del Consejo Universitario; doctor Jaime Ordóñez, profesor de la Escuela de Ciencias Políticas, y bachiller José Daniel Clarke Caamaño, estudiante de la Facultad de Derecho.

****A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos ingresa en la sala de sesiones el magíster Óscar Mena.*****

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-02-34, presentado por

la Comisión Especial, ratificada por acuerdo N.º 2 de la presente sesión, sobre el criterio de la Universidad de Costa Rica en relación con el proyecto de Ley denominado “Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referéndum”.

EL SR. ESTEBAN MURILLO expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica, la Asamblea Legislativa consulta a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto “Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referendum”. Expediente 14.850 (CJ-130-09-02 del 27 de setiembre de 2002).
2. El señor Rector, Dr. Gabriel Macaya Trejos, mediante oficio R-CU-226-2002 del 1 de octubre de 2002, eleva al Consejo Universitario la solicitud de la Asamblea Legislativa, para que se conozca el proyecto de ley.
3. El Director del Consejo Universitario, con base en las facultades que le confiere el acuerdo tomado en la sesión 4268, artículo 3, celebrada el 4 de junio de 1997, mediante el cual se autoriza a la Dirección de este Órgano Colegiado para integrar grupos de estudio que analicen los proyectos de la Asamblea Legislativa, procede a conformar una comisión especial, coordinada por Bach. José Martín Conejo Cantillo, miembro por el sector estudiantil en el Consejo Universitario (CU.D-02-10-297 del 8 de octubre de 2002).
4. El Bach. Conejo Cantillo integra como miembros de la comisión especial a la Dra. Olimpia López Avendaño, Directora del Consejo Universitario; al Sr. José Daniel Clarke Caamaño, estudiante de Derecho; a la Dra. Juany Guzmán León, Directora de la Escuela de Ciencias Políticas y al Dr. Jaime Ordóñez,

Profesor en la Facultad de Derecho (CE-CU-02-70 del 10 de octubre de 2002).

5. Esta Comisión solicita criterio a la Oficina Jurídica (CE-CU-02-70 del 10 de octubre de 2002).
6. La Oficina Jurídica envía su criterio en el oficio OJ-1641-02 del 16 de octubre de 2002.
7. Mediante oficio CP.503.10.2002 del 17 de octubre de 2002, la Dra. Juany Guzmán informa al Consejo Universitario que el proyecto de ley requiere de muchas observaciones y el plazo que tiene el Consejo Universitario para trabajar es muy corto; por lo tanto, integró una comisión ad-hoc para el estudio del expediente y remitirá sus observaciones directamente al Sr. Oscar Hernández C., asesor del diputado José Miguel Corrales, presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial, después de analizar el texto del proyecto "Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referendum". Expediente 14.850, recomienda la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante el oficio CJ-130-09-02 del 27 de setiembre de 2002, suscrita por el diputado José Miguel Corrales Bolaños, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, dirigida al señor Rector, se solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto "Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referendum". Expediente 14.850.
2. El señor Rector eleva el texto del proyecto "Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referendum", para consideración de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano se pronuncie sobre

el particular (R-CU-226-2002 del 1 de octubre de 2002).

3. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente en cada una de ellas.

ACUERDA

Comunicar al diputado José Miguel Corrales Bolaños, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica, al estudiar el proyecto "Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referendum", expediente 14.850, no encuentra aspectos que afecten la estructura y autonomía constitucional que caracteriza esta Institución. Asimismo, presenta las siguientes observaciones:

Observaciones Generales

Se considera que la frase "referendum de los ciudadanos" podría ser sustituida por "iniciativa popular", que es el término utilizado en la Constitución Política.

Antes de un referendum, el Tribunal Supremo de Elecciones debería de convocar a los ciudadanos que estén en contra de la iniciativa y de esta forma, crear un Comité que agrupe a todas organizaciones y ciudadanos que se opongan.

Caso contrario, es difícil otorgar espacio a estos grupos en los medios de comunicación. Otras interrogantes que surgen de la discusión del tema son: ¿Cómo se va a distribuir ese tiempo? ¿Va a ser un esfuerzo orquestado de los ciudadanos, en conjunto, para oponerse a la iniciativa, o van a hacer esfuerzos individuales? Lo ideal es conformar un grupo que coordine las operaciones de los que se oponen a la iniciativa.

Por otra parte, se recomienda que la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa atienda las consideraciones que enviará la Escuela de Ciencias Políticas de esta Institución, quienes están anuentes de concertar una reunión conjunta con dicha comisión y, de esta forma, señalar algunas observaciones al documento propuesto.

Observaciones específicas

Capítulo III

Artículo 208

Este texto menciona un período de 9 meses para recolectar las firmas, lo cual parece insuficiente.

De acuerdo con el padrón que se utilizó para las elecciones pasadas, los votantes son alrededor de 2.300.000. Esto implica que el 5% requerido para convocar al referendium son 115.000 firmas, lo cual obligaría a los organizadores a recolectar

un promedio de 425 firmas por día natural para poder cumplir con el plazo requerido.

Artículo 209

Según este artículo, las hojas para la recolección de firmas pueden ser entregadas por el Tribunal Supremo de Elecciones hasta un máximo de 30 días después de publicado el texto del referendium, lo que podría reducir el tiempo efectivo de recolección de firmas a 8 meses: casi 500 firmas diarias, que desde ningún punto de vista es una tarea fácil.

A los partidos políticos constituidos se les da hasta 2 años para formalizar su inscripción y, a pesar de que es necesario un gran esfuerzo para establecerse en todos los distritos del país, requieren un número muy bajo de firmas, 3000. Definitivamente, sería deseable un período de al menos un año para poder cumplir con el 5% del padrón.

Otra observación se centra en lo innecesario de que el votante incluya en el formulario el lugar donde vota, ya que el Tribunal Supremo de

Elecciones tiene esa información y, en realidad no sirve de mucho para efectos prácticos.

Artículo 210

Aquí se establece para el Tribunal Supremo de Elecciones un término máximo de 40 días calendario para la verificación de las 115.000 firmas. De ahí, se propone estudiar la posibilidad de aumentar este plazo a 60 días, en vista de que el trabajo podría ser muy extenuante.

De la misma forma, sería oportuno ampliar el plazo para la sustitución de adhesiones declaradas inválidas, a 30 días.

Capítulo IV

Artículo 212

La observación se centra en la restricción de la convocatoria a referendium del Poder Legislativo, limitándolo a un lapso entre los 20 y 12 meses anteriores a la finalización del período constitucional.

Capítulo V

Artículo 215

Este artículo indica que una papeleta que contenga "enmiendas" y "palabras ajenas" debe ser anulada. En esta situación debería utilizarse el mismo criterio que se emplea para las elecciones nacionales, el cual indica que la voluntad del elector quede clara, sin importar si hay palabras adicionales o enmiendas.

Es lógico que la propuesta anterior "abre las puertas a las interpretaciones"; no obstante, es la mejor manera de contar cada voto.

Capítulo VIII

Artículo 222

Aunque la duración de la campaña parece acertada, es de nuestra consideración que finalice a las cero horas del lunes anterior al día de votación, y no a las 12 pasado meridiano (mediodía) del domingo.

Artículo 228

Señala que el Tribunal Supremo de Elecciones exhortará a los grupos a unirse y presentar un proyecto en común.

La propuesta que menciona este artículo es factible si se trata de temas similares; sin embargo, si existen dos grupos interesados en convocar a referendums proyectos de ley distintos y con pocas similitudes, se presenta un gran problema, dado que no se puede efectuar más de un referéndum al año, de acuerdo con el inciso 9 del artículo 102 de la Constitución Política.

Por lo tanto, debe buscarse la oportunidad de convocar varios proyectos de ley en un mismo día de referendums, como se hace por ejemplo, en el Estado de California, donde por lo general hay varias iniciativas populares sometidas a votación el mismo día.

Si bien es cierto este proceso puede causar cierta confusión al votante, podría ponerse un número máximo de consultas simultáneas y así evitar futuros problemas.

Por otra parte, también es importante que los comités gestores de las iniciativas cumplan con los requisitos y accedan que se incluyan varios temas en el referendums.

Si no se logra un acuerdo, debería tener prioridad aquella convocatoria que, de primero, haya cumplido con todos los trámites.

Capítulo IX**Artículo 231**

Esta Institución reconoce la necesidad de que no hayan encuestas en los días anteriores a la votación, no obstante, se cree que el término de dos semanas es excesivo.

Artículo 232

En relación con el tema anterior, este artículo debe estipular las sanciones, en caso de que el comité gestor de ciudadanos o los que se opongan al referendums publiquen encuestas fuera del período permitido.

Artículo 239

Es importante establecer que el día de la votación, el cual deberá ser domingo, el transporte público funcione como si fuera un día hábil."

*****A las ocho horas y cuarenta minutos, ingresa en la sala de sesiones la M.Sc. Alejandrina Mata.*

*****A las nueve horas el Consejo Universitario, entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las nueve horas y ocho minutos, el Consejo Universitario reanuda la sesión ordinaria.*****

La señora Directora somete a votación el dictamen y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante el oficio CJ-130-09-02 del 27 de setiembre de 2002, suscrita por el diputado José Miguel Corrales Bolaños, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, dirigida al señor Rector, se solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto "Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referéndum". Expediente 14.850.
2. El señor Rector eleva el texto del proyecto "Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referéndum", para consideración de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano se pronuncie sobre el particular (R-CU-226-2002 del 1º de octubre de 2002).
3. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente en cada una de ellas.

ACUERDA:

Comunicar al diputado José Miguel Corrales Bolaños, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica, al estudiar el proyecto "Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del Referéndum", Expediente 14.850, no encuentra aspectos que afecten la estructura y autonomía especial que caracteriza constitucionalmente a esta Institución. Asimismo, presenta las siguientes observaciones:

Observaciones Generales

Se considera que la frase "referéndum de los ciudadanos" podría ser sustituida por "iniciativa popular", que es el término utilizado en la Constitución Política.

Antes de un referéndum, el Tribunal Supremo de Elecciones debería de convocar a los ciudadanos que estén en contra de la iniciativa y de esta forma, crear un comité que agrupe a todas organizaciones y ciudadanos que se opongan.

Caso contrario, es difícil otorgar espacio a estos grupos en los medios de comunicación. Otras interrogantes que surgen de la discusión del tema son: ¿Cómo se va a distribuir ese tiempo? ¿Va a ser un esfuerzo orquestado de los ciudadanos, en conjunto, para oponerse a la iniciativa, o van a ser esfuerzos individuales? Lo ideal es conformar un grupo que coordine las operaciones de los que se oponen a la iniciativa.

Por otra parte, se recomienda que la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa atienda las consideraciones que enviará la Escuela de Ciencias Políticas de esta Institución, la cual está anuente en concertar una reunión conjunta con

dicha comisión y, de esta forma, señalar algunas observaciones al documento propuesto.

Observaciones específicas

Capítulo III

Artículo 208

Este texto menciona un período de 9 meses para recolectar las firmas, lo cual parece insuficiente.

De acuerdo con el padrón que se utilizó para las elecciones pasadas, los votantes son alrededor de 2.300.000. Esto implica que el 5% requerido para convocar al referéndum son 115.000 firmas, lo cual obligaría a los organizadores a recolectar un promedio de 425 firmas por día natural para poder cumplir con el plazo requerido.

Artículo 209

Según este artículo, las hojas para la recolección de firmas pueden ser entregadas por el Tribunal Supremo de Elecciones hasta un máximo de 30 días después de publicado el texto del referéndum, lo que podría reducir el tiempo efectivo de recolección de firmas a 8 meses: casi 500 firmas diarias, que desde ningún punto de vista es una tarea fácil.

A los partidos políticos constituidos se les da hasta 2 años para formalizar su inscripción y, a pesar de que es necesario un gran esfuerzo para establecerse en todos los distritos del país, requieren un número muy bajo de firmas, 3000. Definitivamente, sería deseable un período de al menos un año para poder cumplir con el 5% del padrón. Otra observación se centra en lo innecesario de que el votante incluya en el formulario el lugar donde vota, ya que el Tribunal Supremo de Elecciones tiene esa información y, en realidad no sirve de mucho para efectos prácticos.

Artículo 210

Aquí se establece para el Tribunal Supremo de Elecciones un término máximo de 40 días calendario para la verificación de las 115.000 firmas. De ahí, se propone estudiar la posibilidad de aumentar este plazo a 60 días, en vista de que el trabajo podría ser extenuante.

De la misma forma, sería oportuno ampliar el plazo para la sustitución de adhesiones declaradas inválidas, a 30 días.

Capítulo IV

Artículo 212

La observación se centra en la restricción de la convocatoria a referéndum del Poder Legislativo, limitándolo a un lapso entre los 20 y 12 meses anteriores a la finalización del período constitucional.

Capítulo V

Artículo 215

Este artículo indica que una papeleta que contenga "enmiendas" y "palabras ajenas" debe ser anulada. En esta situación debería utilizarse el mismo criterio que se emplea para las elecciones nacionales, el cual requiere que la voluntad del elector quede clara, sin importar si hay palabras adicionales o enmiendas.

Es lógico que la propuesta anterior "abre las puertas a las interpretaciones"; no obstante, es la mejor manera de contar cada voto.

Capítulo VIII

Artículo 222

Aunque la duración de la campaña parece acertada, es de nuestra

consideración que finalice a las cero horas del lunes anterior al día de votación, y no a las 12 pasado meridiano (mediodía) del domingo.

Artículo 228

Señala que el Tribunal Supremo de Elecciones exhortará a los grupos a unirse y presentar un proyecto en común.

La propuesta que menciona este artículo es factible si se trata de temas similares; sin embargo, si existen dos grupos interesados en convocar a referéndum proyectos de ley distintos y con pocas similitudes, se presenta un gran problema, dado que no se puede efectuar más de un referéndum al año, de acuerdo con el inciso 9 del artículo 102 de la Constitución Política.

Por lo tanto, debe buscarse la oportunidad de convocar varios proyectos de ley en un mismo día de referéndum, como se hace por ejemplo, en el Estado de California, donde por lo general hay varias iniciativas populares sometidas a votación el mismo día.

Si bien es cierto este proceso puede causar cierta confusión al votante, podría ponerse un número máximo de consultas simultáneas y así evitar futuros problemas.

Por otra parte, también es importante que los comités gestores de las iniciativas cumplan con los requisitos y accedan que se incluyan varios temas en el referéndum.

Si no se logra un acuerdo, debería tener prioridad aquella convocatoria que, de primero, haya cumplido con todos los trámites.

Capítulo IX

Artículo 231

Esta Institución reconoce la necesidad de que no haya encuestas en los días anteriores a la votación, no obstante, se cree que el término de dos semanas es excesivo.

Artículo 232

En relación con el tema anterior, este artículo debe estipular las sanciones, en caso de que el comité gestor de ciudadanos o los que se opongán al referéndum publiquen encuestas fuera del período permitido.

Artículo 239

Es importante establecer que el día de la votación, el cual deberá ser domingo, el transporte público funcione como si fuera un día hábil.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

La señora Alejandrina Mata Segreda se refiere a los siguientes asuntos:

a- Universidad Nacional.

Da lectura a una nota enviada por la Universidad Nacional, que a la letra dice:

“Estimado señor:

Para su información y para los efectos consiguientes, me permito transcribir el acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el artículo primero, inciso 13 de la sesión ordinaria celebrada el 10 de octubre de 2002, acta 2428, que dice:

*El Consejo Universitario de la Universidad Nacional,
CONSIDERANDO:*

1. *La modificación realizada por una comisión especial de la Asamblea Legislativa, al proyecto de Ley de Pesca y Acuicultura, expediente N.º 13.248 ahora reenumerado 14.780.*
2. *El acuerdo número 4750 del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en relación con esta temática, tomado en la sesión del día miércoles 9 de octubre de 2002.*

ACUERDA:

- a. *Hacer llegar al Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica y al señor Rector, Dr. Gabriel Macaya el agradecimiento de éste Consejo, por el oportuno acuerdo en defensa del principio constitucional que protege las rentas de la educación superior estatal y de cada una de sus instituciones.*
- b. *Mostrar la satisfacción con éste Consejo, ante esta manifestación de la Universidad de Costa Rica, la cual fortalece los principios de la educación superior estatal de nuestro país.*

Atentamente,

*Sonia Marta Mora Escalante
Presidenta
Consejo Universitario
Universidad Nacional”*

ARTÍCULO 5

Informes de Dirección

a) Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En nota de fecha 4 de noviembre de 2002, el Instituto Tecnológico de Costa Rica adjunta el acuerdo tomado por el Consejo Institucional en sesión N.º 2262, artículo 7, del 31 de octubre del 2002, referente a la Ley de Control Interno N.º 8292 y Manual de Normas Generales de Control Interno. Que a la letra dice:

- “a. Hacer del conocimiento de todos y todas las funcionarias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Ley de Control Interno N.º 8292, y el Manual de Normas Generales de Control Interno de la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización. El énfasis de la divulgación será ofrecer las oportunidades y los beneficios para la institución de la normativa actual.
- b. Asumir la nueva disposición emanada por la Contraloría General de la República con respecto al control interno, como una prioridad de la administración, experiencia de aplicación que será sistematizada por la auditoría interna para retroalimentar al órgano contralor.
- c. Ante el nuevo Manual de Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización, es necesario un proceso intenso de reflexión y capacitación para lo cual se encargará la Vicerrectoría de Administración en coordinación con la Comisión Interna de Divulgación, del Manual de Normas Generales de Control Interno. El diseño de un programa que permita al personal del Instituto Tecnológico abordar con propiedad, prontitud y seriedad las nuevas disposiciones del Control Interno.
- d. Solicitar a la Vicerrectoría de Administración coordinar con la Unidad de Desarrollo y Capacitación del Departamento de Recursos Humanos y la Comisión Interna de Divulgación del Manual de Normas Generales de Control Interno, formado por un funcionario de la Asesoría Legal, la Directora del Departamento Financiero Contable y el auditor interno, los talleres necesarios para facilitar la comprensión y aplicación de la normativa citada.

- e. Solicitar a la Oficina de Planificación Institucional, que elabore un diagnóstico de la situación actual del sistema de control interno institucional, considerando como documentos base el Manual de Control Interno y la nueva Ley de Control Interno, el cual, debe ser presentado a la Rectoría y al Consejo Institucional, antes del primero de marzo de 2003, para tomar las acciones necesarias y poner en práctica lo regulado en la normativa indicada.

Agrega que el acuerdo se tomó en firme, y da lectura a este para que el Consejo Universitario conozca el clima que se está dando en el Instituto Tecnológico sobre esa temática.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA recomienda que se transfiera la nota al Vicerrector de Administración.

b) Nota del licenciado Carlos Morales Castro.

En nota con fecha 2 de noviembre de 2002, el licenciado Carlos Morales Castro hace referencia a las intervenciones del señor Rector en el acta de la sesión 4749 de este Órgano Colegiado, por lo que solicita le concedan un espacio para referirse al tema.

La señora Directora procede a dar lectura a la nota que dice:

“Estimada señora Directora
Consejo Universitario

Una vez más me veo en la necesidad de acudir a ese cuerpo colegiado para desautorizar las expresiones interesadas o falsas que el Rector Gabriel Macaya Trejos suele inducir a sus miembros, en el entendido de que no tengo posibilidad de defensa inmediata. Con el acta 4749, en mi mano, permítame

aclarar a usted y demás integrantes de ese Consejo que no es cierto, como a todos les consta, que la Rectoría informa siempre “cuando hay fallos de esta naturaleza a toda la comunidad universitaria”, lo cierto es que la Rectoría mantuvo a cargo de un señor apellidado Gallardo, una campaña permanente sobre mi caso y jamás ha informado sobre ningún otro. Esto lo saben todos los universitarios que posean una cuenta en el servidor Cariari, o basta preguntarse qué dijo el Rector o su Gallardo asistente sobre el caso Víctor Arguedas, sobre Rafa Rojas, sobre Alfredo Mesén, sobre Luis Chacón, sobre la OIT, sobre Willie Soto, sobre Victoria Ramírez, sobre Luis Carlos Delgado, sobre Harold Coronado, sobre el peculado en el que aparecen involucradas dos de sus vicerrectoras y cincuenta casos más que harían muy larga esta lista.

También es falso que no ha podido hacer referencia al proceso cuando más bien ha atropellado a los periodistas que le quieren entrevistar, a caso, por falta de argumentos. Pregúntele usted qué pasó con el programa de Radio U, con Danilo Mora y sus compañeros, eso nadie, ni el Semanario lo ha divulgado, lo que prueba que el Semanario no todo lo divulga, hay cosas como la inconstitucionalidad que él cita que se manejó solo en los Tribunales y no era pública, igual que el escándalo rectoril con los muchachos.

Finalmente le ruego observar que el documento que tan alegremente leyó el Dr. Macaya, no es otra cosa que su propia resolución de despido, manejada por sus asesores mediante tráfico de influencias en la Defensoría de los Habitantes, lo cual denuncié oportunamente, según el recurso que le adjunto y le ruego hacer constar en actas, para que se observe la manipulación y falsedad de todo este proceso.

Le hago ver a los señores miembros del Consejo Universitario, que el gratuito documento leído por el Rector Macaya, fue emitido por la Defensoría el 30 de setiembre de 2002, cuando aún la Sala Constitucional no había fallado el amparo que presenté, lo cual hacía nulo de toda nulidad ese pronunciamiento.

Una vez más dejo constancia aquí de la persecución laboral que soporto desde que Macaya asumió el poder en 1996 y les adjunto para su información los detalles de la primera causa que me veo obligado a emprender contra él, la Universidad de Costa Rica y otras autoridades en la vía jurisdiccional.

Otras referencias y falsedades dichas por Macaya en la sesión 4742 se atenderán oportunamente, por el momento le ruego concederme espacio de respuesta a esta intervención del Rector en la página 12 del acta 4749.”

La señora Directora indica que el señor Morales adjunta: el recurso de reconsideración y nulidad, el recurso de reposición, ampliación de recurso de reposición y el acta de la sesión a la que hace referencia.

c) El Consejo Universitario recibió las resoluciones emanadas del VI Congreso.

ARTÍCULO 6

El Consejo Universitario atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de Gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, conoce las siguientes solicitudes de apoyo financiero de los siguientes funcionarios: Sr. Luis Madrigal Rojas, Sr. Rodrigo Rosales Rodríguez y el Sr. Juan Gerardo Ugalde Lobo.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ expone la justificación de las solicitudes de apoyo financiero.

La señora Directora somete a votación levantar el requisito del Sr. Juan Gerardo Ugalde Lobo, y se obtiene la siguiente votación:

A FAVOR: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, se levanta el requisito.

Inmediatamente somete a votación la ratificación de la totalidad de las solicitudes presentadas y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, ACUERDA RATIFICAR las siguientes solicitudes de apoyo financiero.

Nombre del funcionario (a) Unidad Académica o administrativa	Puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país destino	Fecha	Actividad en la que participará	Presupuesto ordinario de la Universidad	Otros aportes
--	---	-----------------------	-------	---------------------------------	---	---------------

Nombre del funcionario (a) Unidad Académica o administrativa	Puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país destino	Fecha	Actividad en la que participará	Presupuesto ordinario de la Universidad	Otros aportes
Madrigal Rojas, Luis Sección de Transportes	Chofer	Rivas, Nicaragua y Honduras	18 al 22 de noviembre	Gira con estudiantes de último año de la Escuela Zootecnia a la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería de Nicaragua y a la Escuela Agrícola Panamericana "El Zamorano" de Honduras	\$500 Viáticos	\$25 Complemento Viáticos Escuela Internacional de Agricultura
Rosales Rodríguez, Rodrigo Escuela de Zootecnia	Asociado				\$500 Viáticos	\$200 Complemento Viáticos Escuela Internacional de Agricultura
Ugalde Lobo, Juan Gerardo Escuela de Medicina	Asociado ¹	Guayaquil, Ecuador	21 al 23 de noviembre	XIII Simposio Internacional de Medicina Legal, Drogas y Criminalística Participará como expositor sobre diferentes tópicos médico legales	\$500 Viáticos	\$435 Complemento Viáticos Facultad de Ciencias Médicas de Guayaquil \$521 Pasajes Aporte personal

¹ De conformidad con el artículo 10, se levantó el requisito estipulado en el inciso a), del artículo 9, ambos del Reglamento para la Asignación de Recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues su nombramiento es de un ¼ de tiempo en propiedad.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-02-27 sobre el Informe de la subcomisión que analiza los reglamentos de la Universidad de Costa Rica.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

Debido a la carencia de elementos de juicio precisos que permitan determinar cuáles reglamentos puede trasladar el Consejo Universitario a la Rectoría y a la diversidad de reglamentos que se elevan al Consejo Universitario, por parte de diversas instancias para su promulgación y reformas, se consideró importante iniciar un proceso de análisis general que permita definir estos aspectos.

Por otra parte, los reglamentos que se elaboran en las diversas instancias, contienen por lo general debilidades importantes desde el punto de vista estructural y de contenido, que deben ser analizadas por el Consejo Universitario, lo cual limita las labores esenciales del Órgano Colegiado.

El volumen de casos que se analizan en la Comisión de Reglamentos es enorme, por lo que el tiempo de respuesta es lento, este hecho acarrea consecuencias operativas y políticas inconvenientes tanto para la comunidad como para el mismo Consejo Universitario.

Además, el análisis de algunos reglamentos que se han trasladado a la Rectoría muestra que estos son más bien de competencia directa del Consejo Universitario. Por otra parte, existen reglamentos muy específicos, los cuales podrían ser más bien manuales o instructivos, y otros que repiten elementos del Estatuto Orgánico o de algunos reglamentos más generales que los cobijan según la jerarquía de la norma, en virtud de lo cual se cuestiona la pertinencia de que tengan la categoría de reglamentos. También se ha determinado que algunos reglamentos se

elaboran de tal forma que pretenden normar aspectos más allá de lo contemplado en el Estatuto Orgánico.

Dado lo anterior y con el objeto de iniciar un proceso que conduzca a la clarificación y ordenamiento de la emisión de reglamentos en la institución, la Dra. Olimpia López Avendaño, Coordinadora de la Comisión de Reglamentos, en ese momento, el 15 de abril pasado invitó a esta comisión al Dr. Rafael González Ballar, Decano de la Facultad de Derecho y al Dr. Federico Sosto López, profesor de la Facultad de Derecho, con el propósito de iniciar el estudio sobre los aspectos antes mencionados (CU-CR-02-17 del 9 de abril de 2002).

Posterior al análisis del producto de esta reunión, la Comisión de Reglamentos integró una subcomisión para que iniciara el análisis de los reglamentos emitidos a la fecha, diseñara los instrumentos necesarios para ello y planteara recomendaciones a la Comisión.

La subcomisión se integró con el M.Sc. Óscar Mena Redondo, miembro del Consejo Universitario Bach. José Martín Conejo C., Rep. Estudiantil ante el Consejo Universitario, el Lic. Donato Gutiérrez Fallas, Subcontralor Universitario, la M.Sc. Rocío Marín, Subdirectora de la Oficina Jurídica, y la Licda. Kathya Enamorado S., abogada de la Oficina Jurídica, la Ing. Lilliana Ocampo Fallas, de la Contraloría Universitaria, y la Dra. Olimpia López A., quien coordina.

Los miembros de la subcomisión, que iniciaron su labor en agosto del presente año, se han reunido los días 12 y 19 de agosto, el 2, 9 y 30 de setiembre y el 14 y 28 de octubre con el fin de analizar distintos aspectos que se deben contemplar en este estudio, definir procedimientos de trabajo, distribuir responsabilidades, analizar los productos y diseñar informes con las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

ANÁLISIS

1- El Estatuto Orgánico, establece en los artículo 30, inciso k) y artículo 40, inciso i) en materia de aprobación y promulgación de reglamentos:

ARTÍCULO 30: Son funciones del Consejo Universitario:

- k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria. El Reglamento para las Elecciones en que participa la Asamblea Plebiscitaria no podrá ser modificado por el Consejo Universitario en los 60 días anteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 40: Corresponde al Rector:

- i) Aprobar y promulgar los reglamentos que sometan a su consideración las Vicerreorías y que no sean de competencia del Consejo Universitario.

Como se observa, ambos artículos establecen las funciones que competen al Consejo Universitario y al Rector en materia de aprobación y promulgación de reglamentos, pero no puntualiza cuáles reglamentos son, en realidad, los que corresponden aprobar y promulgar al Consejo Universitario y cuáles al Rector. Aspecto que ha sido motivo de discusión en diversos momentos en el seno del Consejo, sin que se haya llegado a determinar elementos orientadores que permitan tomar decisiones precisas en ese sentido.

2- Aportes del Dr. Federico Sosto López, profesor de la Facultad de Derecho.

El Doctor Sosto analiza diversos aspectos en materia de promulgación y emisión de reglamentos y responde ampliamente a las dudas de los miembros de la Comisión de Reglamentos. A continuación se exponen algunas de sus apreciaciones:

2.1. Potestad normativa

En relación con el tema, plantea que el ámbito de acción del Rector, en cuanto a la aprobación y promulgación de reglamentos, debe ser reservado a lo que es organización, porque, si no, invadiría el campo de competencia del Consejo; desde esa perspectiva, la potestad normativa, que se traduce en reglamentos o se expresa mediante reglamentos, la ejerce el Consejo de manera originaria.

Interpretándose el artículo 40 del Estatuto Orgánico, los vicerrectores le someten al Rector los reglamentos. Esos reglamentos son solo de organización interna. Es decir, no se trata de una potestad residual a la potestad normativa, que es competencia del Consejo, sino una potestad de organización. Es una función puramente administrativa; es decir, lo que se refiera a la organización de los despachos dentro de las Vicerreorías. Eso es lo que corresponde al Rector en materia reglamentaria.

En sentido estricto, la potestad normativa no se puede delegar, porque esa es una de las funciones que caracterizan al Consejo Universitario, la cual se establece tanto en la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica como en el Estatuto Orgánico. Se trata de una de las funciones principales que define al Consejo Universitario. Desde esa perspectiva, se diría que en principio no se puede delegar; no obstante, habría que analizar caso por caso para definir cuál se puede delegar, con el objetivo de atender lo que se señala sobre los reglamentos que puede emitir el Rector.

Respecto al concepto de reglamentos generales y específicos, como criterio para definir el ámbito de competencia para promulgar un reglamento, el Dr. Sosto manifiesta que no es el más apropiado. Es más conveniente considerar el ámbito de competencia y la materia que regula. Así, cuando se trate de la organización interna de cada una de las vicerrectorías, se puede interpretar que sí le corresponde al Rector la promulgación del reglamento. Mientras no se modifique el Estatuto Orgánico, el Rector conserva, en su calidad de funcionario administrativo, la posibilidad de organizar sus despachos, sin perjuicio de menoscabar esa potestad normativa originaria del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario podría dictar un reglamento general; así, cualquier reglamento posterior que dicte el Rector tiene que respetar los contenidos del primero. Usualmente, lo que se hace es que estos reglamentos generales son más garantistas, no son descriptivos, pues la función descriptiva, el flujo de acción o de trabajo de cada una de las dependencias, le corresponde al Rector; eso es materia de organización.

2.2. Acto de delegación

Una de las características fundamentales de todo acto de delegación es que este tiene carácter revocable; es decir, quien delega puede revocar su mandato o su acto de delegación. En segundo término, si el acto de delegación es contrario a las normas de delegación, significa que el acto que dicte el delegante va a ser igualmente nulo. En uno u otro caso, es mejor dejar sin efecto o anular la delegación. Técnicamente, si la delegación está mal dada, habría que anularla. Si el Consejo delegó mal una potestad de reglamentar o de normar determinada materia, debe proceder a anularla; para evitar antagonismo, en términos de nulidad o acarrear responsabilidad, es preferible acordar que se revoca la delegación.

En respuesta a inquietudes sobre la promulgación de los reglamentos de cada centro o instituto de investigación, el doctor Sosto indicó que una vez que el Consejo Universitario apruebe el reglamento general, corresponde al Rector la aprobación y promulgación de los reglamentos de cada uno de los centros o institutos.

2.3. Ciclo documental que organiza la institución

Una inquietud que surgió también en el seno de la comisión, es la relacionada con el ciclo documental, que regula la organización de las diversas instancias. Generalmente, existen reglamentos en cadena jerárquica en varios niveles, que repiten el contenido del inmediato superior. Por ello surge la inquietud sobre la posibilidad de que el Consejo pueda establecer que solo son reglamentos los que emite el Consejo Universitario, en razón de lo cual los demás serían otro tipo de documento orientador de la gestión.

Ante esta inquietud, el Dr. Sosto manifiesta que se tiende a dictar reglamentos indiscriminadamente. En Costa Rica, existe una ley que se establece para la simplificación de trámites, y estructura una desregulación, de manera que existan solo los reglamentos o las normas que sean necesarias de aplicar dentro de cada materia.

De esta manera, es preferible que los elementos fundamentales por normar estén contemplados en estatutos y reglamentos básicos. Los reglamentos posteriores que se emitan deben dictarse solo en aquellos ámbitos en que permitan la ejecución de los reglamentos del Consejo o de las normas estatutarias si no son innecesarios.

Considera que se tiende a denominar reglamento a todo instrumento normativo, y no todo lo es. Por eso, recomienda que se analicen los reglamentos desde diversos aspectos, con el fin de reconocer cuál es el valor de la norma, cuál es el rango que tiene, cuál es su posición dentro de la jerarquía, para determinar cuan vinculante es o no. Revisarlos a la luz de la Constitución, del Estatuto Orgánico y de la Ley Orgánica.

Por otra parte, hay que considerar que existen otras disposiciones normativas de carácter inferior, como los manuales, circulares, instructivos, que se utilizan en Administración Pública. La problemática que se visualiza en la Universidad de Costa Rica, también se da en el sector público. Así, analistas y consultores extranjeros han recomendado que se reserve el término de "reglamento" únicamente a la norma superior, mientras que la norma que dicte cada uno de los despachos se llamen manuales y circulares, o instructivos, según el propósito de cada cual. Esto, debido a que hay normas que se llaman reglamentos, pero que son normativa de rango inferior, que bien podrían identificarse como manuales que facilitan los procedimientos o la tramitación de alguna solicitud o cumplimiento de un requisito de organización.

En todo caso, el hecho que se llame reglamento tampoco lo hace nulo, solo que lo complica, porque para determinar cuál es la jerarquía, el rango, el valor, o la fuerza de cada una de las normas hay que ver quién la dictó y qué es lo que dice.

Sin embargo, debe considerarse que hay ciertas materias y contenidos básicos que deben estar comprendidos en las normas o en los reglamentos. Es decir, la mayor parte de los contenidos esenciales o fundamentales de los distintos reglamentos o las normas deberían estar comprendidos en uno o dos reglamentos. La normativa de ejecución o de aplicación para llevar a la práctica las disposiciones reglamentarias no necesariamente deben reglamentarse, porque, como son normas de rango inferior o tipos normativos de menor valor, tienden a confundir al usuario o al destinatario de la norma. Desde esa perspectiva, en cuanto a la preocupación de la Comisión de Reglamentos, habría que analizar

el contenido de cada reglamento de la Universidad y determinar si podría ser o no un manual u otra norma de rango inferior.

3- La posición de la Oficina Jurídica respecto a este asunto:

El criterio de la Oficina Jurídica se puede detallar en el oficio OJ-0285-02 del 21 de febrero de 2002, que indica lo siguiente:

“...En primer término, hacemos referencia a lo expresado por esta Oficina en su dictamen OJ-1194-2000, en torno a esta temática:

- I. *En primer lugar, debemos recordar que de acuerdo al Estatuto Orgánico la potestad reglamentaria de la Institución es compartida entre el Consejo Universitario (Artículo 30 k) y la Rectoría (Artículo 40 i) de forma tal que al primero le corresponde (sic) los Reglamentos de alcance “general” y, al segundo una competencia técnicamente conocida como “residual”, para aquellos asuntos “que sometan a su consideración las Vicerrectorías y que no sean de competencia del Consejo Universitario”.*
- II. *Tratando de dilucidar el sentido de la competencia reglamentaria de esa Rectoría, debemos concluir que a alguna instancia le debe corresponder la selección de los asuntos que sean de la competencia del Consejo y cuáles (sic) no y, sin duda, esa “resolución de conflictos de competencia” es tarea del propio Consejo Universitario. Ahora bien, si los reglamentos internos de las Unidades Académicas, por costumbre, han sido sometidos a conocimiento de la Rectoría para su promulgación, resulta insoslayable que estos le sean remitidos formalmente por intermedio de la Vicerrectoría de Docencia.*
- III. *A cada Vicerrectoría le corresponde analizar los alcances y contenidos sustantivos de los reglamentos por su materia, de forma tal que se integren armónicamente con sus políticas generales y con las disposiciones particulares, a efecto de evitar las inconsistencias y la duplicidad de esfuerzos”.*

En segundo lugar, además de lo antes indicado, debemos considerar el caso de la Universidad, en esta materia, como uno suigéneris, toda vez, que en principio, un reglamento por su propia naturaleza implica la promulgación de **disposiciones de carácter general**; es decir que, en sentido técnico-jurídico, no se emite o no se elabora un reglamento para un caso en particular, entendido como la solución a un problema que afecta a una sola persona en concreto. En estas situaciones, lo procedente es el dictado de un acto

administrativo igualmente concreto o una resolución si se resuelve un recurso administrativo.

El Reglamento, en sí mismo, entraña un acto que, si bien es de naturaleza administrativa, al igual que la ley, posee características de **generalidad y obligatoriedad**.

En este sentido, doctrina muy calificada, refiriéndose al Reglamento ha señalado que es “una **manifestación de voluntad** emitida en forma de **carácter general (para distinguirlo del acto administrativo que es de carácter concreto y no general), por una autoridad que posea el Poder reglamentario** y tienda a la organización y policía del Estado con un espíritu a la vez constitutivo y autoritario”.¹

Sin embargo, en el caso de nuestra institución, se ha establecido una potestad reglamentaria compartida, efectuándose una distinción entre reglamentos generales que deben ser aprobados por el Consejo Universitario y los otros reglamentos, que *contrario sensu*, podríamos denominar “específicos”, los cuales deben ser aprobados por el Rector, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 40 inc i) del Estatuto Orgánico.

Así las cosas, y aunque no es fácil hacer una distinción tajante entre ambas competencias reglamentarias, pues en caso de presentarse un conflicto, este debe ser resuelto por el órgano que tiene la potestad reglamentaria “plena o primigenia”; esto es, el mismo Consejo Universitario, ya que la potestad del Rector es “residual”, hemos analizado algunos criterios de orientación en cuanto a la potestad reglamentaria del Consejo Universitario, que de seguido exponemos:

- a) Considerando la generalidad de los diversos sectores que conforman la comunidad universitaria, aquellas normativas cuyos efectos vayan destinados a estos sectores: docentes, administrativos y estudiantes, así como a sus posibles subdivisiones, por ejemplo: los docentes interinos, los docentes en Régimen Académico, los administrativos interinos o en propiedad, los estudiantes de primer ingreso, los estudiantes becarios, los estudiantes en categorías especiales, y otras.
- b) Aquella normativa que, por su relevancia institucional, involucra los

¹ Definición de HAURIUO citada por ÁLVAREZ-GUENDIN (Sabino), Tratado General de Derecho Administrativo, Tomo I, Boch Casa Editorial, Barcelona, pag. 202.

intereses generales de la Institución, por ejemplo: el *Reglamento que regula la concesión a terceros de autorizaciones para realizar obras en inmuebles de la Universidad*.

- c) La que afecta su funcionamiento y estructura, en sus aspectos esenciales; por ejemplo: la promulgación de un *Reglamento General de Facultades y Escuelas, o de Unidades Académicas de la Investigación*, y otros.
- d) Las establecidas expresamente por el mismo Estatuto Orgánico o por una ley; por ejemplo: *los reglamentos de las Oficinas Administrativas, de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo*, y otros.

No se trata de una delimitación de criterios taxativa, sino de exteriorizar algunos elementos que puedan ayudar en el ejercicio de la función al Consejo. Habrá que analizar el caso concreto con sus peculiaridades eventuales para definir el punto en su oportunidad cuando se presenten dudas”.

4- Plan de trabajo de la subcomisión:

A partir del 12 de agosto de 2002, se reúne la subcomisión con periodicidad. Con el objeto de orientar su trabajo, diseña una metodología de acción. Las diversas etapas que se definen se llevan a la práctica en forma paralela, mediante la distribución del trabajo y la colaboración de funcionarios de la Oficina Jurídica, de la Contraloría Universitaria, el equipo técnico del Consejo Universitario y la coordinación de la subcomisión. Este plan se expone a continuación:

4.1. Objetivos

-Realizar un diagnóstico de la normativa universitaria con el fin de determinar la pertinencia estructural, de contenido y del ámbito de competencia de su emisión.

-Generar una propuesta de reorganización de la normativa reglamentaria que garantice el ejercicio de las competencias y facilite el cumplimiento de los objetivos, funciones y potestades de los diferentes órganos universitarios.

-Elaborar un instrumento orientador de las actividades de desarrollo, promulgación, formalización y divulgación de la normativa reglamentaria.

4.2. Metodología

El trabajo se realizará por etapas. La primera etapa consiste en la realización de un diagnóstico de los reglamentos universitarios. Esta etapa tiene como

producto la clasificación de los reglamentos y la determinación de sus fortalezas y debilidades estructurales y conceptuales.

La segunda etapa tiene por objeto definir cuáles reglamentos podrían ser emitidos por la Rectoría, cuáles podrían fundirse o eliminarse para ser transformados en manuales u otro tipo de instrumento documental de índole organizacional.

La tercera etapa consiste en la elaboración de un instructivo que contenga el marco conceptual básico que permita a quienes elaboren y analicen reglamentos contar con criterios para este fin.

4.2.1. El diagnóstico y los principios jurídicos y administrativos que lo sustentan

Para la realización del diagnóstico, se definen los siguientes principios jurídicos y administrativos que se utilizan en el análisis:

Principios jurídicos:

Razonabilidad: se refiere a que el contenido de la norma sea razonable para sus destinatarios, de tal modo que no se les esté obligando a lo imposible.

Repetición de norma superior: se presenta cuando la norma repite lo dicho en una norma de rango superior. Si se determinó que se presenta, se debe señalar la normativa que contiene lo mismo.

Jerarquía normativa: el cual se refiere a que todas las normas inferiores deben estar sometidas a las superiores en jerarquía, sean estas inmediatas u otras superiores.

Regularidad normativa: consiste en que todas las normas deben estar sometidas a la que es fundamental y superior, en este caso al Estatuto Orgánico.

Principios Administrativos:

-Precisión en definición de responsabilidades: calificar la presencia de dicha precisión.

-Flexibilidad: se refiere al grado de discrecionalidad desde un punto de vista organizativo, que se permite en los procesos de gestión regulados; es decir, que haya una adecuada delegación de funciones.

- Autoridad acorde con nivel jerárquico y cometido: se refiere a la coherencia que debe existir entre el nivel jerárquico y el cometido del Órgano.

-Coherencia: autoridad vs. responsabilidad: revisar que exista una coherencia aceptable entre la autoridad asignada y las responsabilidades que se le encomiendan en la normativa.

4.2.2. Instrumento para realizar el diagnóstico

Para la elaboración del diagnóstico, la Oficina de Contraloría Universitaria propone un instrumento borrador a la subcomisión que se perfecciona en el seno de esta. Este se muestra a continuación:

Instrumento para el análisis de la normativa institucional

I. Datos generales

1. **Nombre:** transcribir el nombre de la normativa.
2. **Tipo de instrumento:** marcar el tipo de normativa correspondiente.
3. **Clasificación:** marcar la clasificación en la cual se encuentra la normativa, de conformidad con la división utilizada por el Consejo Universitario en la página web.
4. **Tema:** se debe escoger el tema correspondiente al ámbito de actividades normadas en el reglamento. Véase listado de temas.
5. **Subtema:** este debe indicarse en aquellos casos en que se determine un subtema derivado de otro tema, en el cual se centra el reglamento.
6. **Propósito:** realizar una descripción del objetivo del reglamento.
7. **Aspectos que regula:** se deben indicar los principales aspectos contemplados en el reglamento.
8. **Emitido por:** marcar según corresponda.
9. **Referencia:** indicar el número de gaceta o sesión del Consejo Universitario en el cual se aprobó el Reglamento. En el caso de normativa promulgada por el Rector, señalar el número de oficio, resolución o circular.
10. **Fecha emisión:** indicar la fecha de ratificación o aprobación.

II Análisis general:

1. Aspectos políticos:

Marco político que respalda el cuerpo normativo: indicar, si existe, la referencia (N.º capítulo, N.º artículo) en la cual se encuentra el marco político que respalda el cuerpo normativo.

2. Contenido:

- **Pertinencia:** que posee la materia en relación con el tema normado.
- **Vigencia:** se trata de la validez del contenido en la situación actual y no de la vigencia en términos jurídicos.
- **Otros:** si se determinan otros aspectos de contenido relevantes, se deben indicar en este renglón, entre ellos, la suficiencia, la armonía e integridad y la claridad y precisión.

3. **Aspectos estructurales:** en este apartado, se deben poner las conclusiones, por las cuales se considera que la normativa tiene viabilidad

para ser delegada a la administración activa, según los siguientes parámetros:

- **Naturaleza:** por el tipo de funciones propias que le corresponden al Consejo Universitario y a la Administración. El primero por ser el órgano político encargado fundamentalmente de la emisión de políticas y la fiscalización en el ámbito institucional, y el segundo, como ejecutor por excelencia.

- **Ámbito:** por la cobertura de la norma; es decir, por el análisis conjunto entre el área de aplicación y el tipo de norma analizada. Se espera que el Consejo Universitario asuma las disposiciones políticas, organizativas, académicas y administrativas de mayor cobertura en el ámbito institucional.

- **Jerarquía:** por el nivel jerárquico sobre el cual se está regulando. Desde el punto de vista jurídico y organizativo de sana administración, el Consejo Universitario asume potestades acordes al nivel jerárquico que ostenta. Dejando espacios para una adecuada delegación de funciones, donde cada órgano ejerza sus competencias en concordancia con su autoridad.

- **Otros:** por cualquier otro aspecto relevante que coadyuve a una conclusión.

La conclusión se puede efectuar a nivel general, si se considera esta muy contundente, o con mayor nivel de detalle, a saber, por el propósito y por los aspectos regulados en la normativa.

4. **Otros aspectos:** se debe indicar cualquier otro aspecto que al evaluar se considere necesario resaltar a la luz de los objetivos y del alcance del estudio, tales como algunos principios jurídicos y administrativos, para ello en el anexo se incluyen algunos principios básicos.

5. **Observaciones generales:** este espacio se destina para señalar cualquier observación que se considere importante para el estudio, así como la justificación del por qué es viable la delegación de la normativa a la administración.

III. Análisis específico

Este análisis está previsto para efectuarlo, por artículo, grupo de artículos o capítulos, con el fin de que facilite efectuar las conclusiones.

Alcance: se debe indicar el área de aplicación de la normativa, dentro de las siguientes categorías:

1. General
2. Académico
3. Estudiantil
4. Administrativo
5. Externo

Tipo de norma: indicar según la siguiente categorización:

1. Política
2. Objetivo
3. Procedimental
4. Organizativa

Nivel jerárquico:

Se deberá indicar el nivel jerárquico del órgano o instancia sobre la cual se está normando (o se asignan responsabilidades, funciones, etc.)

Se utilizarán los siguientes:

1. Decisión Superior (incluye Consejo Universitario)
2. Ejecutivo (Rectoría y Vicerrektorías)
3. Decisión académico-administrativo (Asambleas de unidades)
4. Operativo (Unidades académicas, Oficinas administrativas y Unidades de Vicerrektorías)

Órgano:

Se deberá indicar la instancia(s) sobre la cual se está regulando.

Contenido: se deben señalar "sí" o "no", en los campos de pertinencia y vigencia de la normativa como tal. Ambos en relación con el tema normado.

Otros aspectos: se deja establecida la posibilidad de indicar cualquier otro aspecto importante para la conclusión. (véase anexo)

Conclusión: similar al análisis general, se debe indicar "sí" o "no", como respuesta a que la viabilidad de que la norma se delegue en la Administración.

Asimismo, se utilizó un instrumento denominado "Análisis de la Normativa Institucional", el cual se adjunta a este dictamen como Anexo 1.

4.3. Reglamentos en estudio:

El total de reglamentos por estudiar es de 128, clasificados actualmente de la siguiente manera:

Promulgados por el Consejo Universitario:	128
Reglamentos organizacionales:	63
Reglamentos administrativos:	32
Reglamentos Docentes:	13
Reglamentos Estudiantiles:	20

5- Resultados del primer avance:

Dada la cantidad de reglamentos en estudio, se presenta este primer avance a la Comisión de Reglamentos.

a) Revisión de los Reglamentos de Institutos y Centros de Investigación

Se procedió a revisar en forma general, un total de 23 reglamentos, según la lista suministrada, correspondiendo 11 de ellos a Institutos de Investigación y los 12 restantes a Centros de Investigación.

De esta revisión se determinó que la estructura de la mayoría de los reglamentos es la siguiente:

- Definición del tipo de unidad
- Objetivos
- Personal
- Organización interna
- Funciones
- Actividades
- Financiamiento

En todos ellos, el marco político se encuentra en el Capítulo XI del Estatuto Orgánico, y su estructura y contenido es congruente con el **Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y Estaciones Experimentales**.

En cuanto a un análisis específico de los artículos de estos reglamentos, cabe resaltar las siguientes situaciones:

- Los objetivos descritos son de carácter operativo de cada unidad.
- El proceso para el nombramiento de sus directores y subdirectores, descrito en todos ellos, perdió pertinencia y vigencia, dadas las últimas disposiciones institucionales sobre el particular, plasmadas en el artículo 126 del Estatuto Orgánico, donde ya no le corresponde al Consejo Universitario efectuar estos nombramientos.
- Sobre el personal, sus funciones y su organización, el proyecto de reglamento general es el que establece su sistematización, por lo que todas las unidades de investigación tendrán que acogerse a este, pudiendo quedar lo normado en sus reglamentos sin vigencia. En razón de esto, la cual no es conveniente mantener ni repetir algo normado en un reglamento superior, según lo establece el artículo 125 del Estatuto Orgánico.
- A manera general, la descripción de funciones y el tipo de organización interna que

contienen estos reglamentos, por su ámbito, naturaleza y jerarquía, corresponde normarlos al nivel ejecutivo institucional, dado que no contemplan políticas de índole general o académicos, siendo aspectos de un alcance específico docente-administrativo y normas de tipo procedimental y organizativo.

además con la emisión de un Reglamento General de Institutos, Centros y Estaciones Experimentales, es viable trasladar al Rector los reglamentos específicos de éstas unidades para su aprobación y promulgación, los cuales deberán ser modificados a la luz de las últimas reformas al Estatuto Orgánico y de lo normado en el reglamento general.

Por el hecho de que se cuenta con políticas y acuerdos del Consejo Universitario sobre las unidades de investigación, y

Reglamentos de Institutos de Investigación:

Instituto de Investigaciones Agrícolas IIA , Reglamento del
Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE), Reglamento del
Instituto de Investigaciones Clodomiro Picado Twight, Reglamento del
Instituto de Investigaciones Farmacéuticas INIFAR , Reglamento del
Instituto de Investigaciones Filosóficas INIF , Reglamento del
Instituto de Investigaciones en Ingeniería (IINI), Reglamento del
Instituto de Investigaciones Jurídicas, Reglamento del
Instituto de Investigaciones en Salud INISA , Reglamento del
Instituto de Investigaciones para el Mejoramiento de la Educación Costarricense IIMEC, Reglamento del
Instituto de Investigaciones Psicológicas (IIP), Reglamento del
Instituto de Investigaciones Sociales (IIS), Reglamento del

Reglamentos de Centros de Investigación:

Centro de Investigación en Biología Celular y Molecular (CICBM), Reglamento del
Centro de Investigación en Ciencia e Ingeniería de Materiales (CICIMA), Reglamento del
Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR), Reglamento del
Centro de Investigación en Contaminación Ambiental CICA , Reglamento del
Centro de Investigación en Desarrollo Sostenible CIEDES , Reglamento del
Centro de Investigaciones en Electroquímica y Energía Química (CELEQ), Reglamento del
Centro de Investigación en Enfermedades Tropicales CIET , Reglamento del
Centro de Investigaciones en Granos Semillas CIGRAS , Reglamento para el
Centro de Investigaciones Geofísicas CIGEFI , Reglamento del
Centro de Investigación en Hemoglobinas Anormales y Trastornos Afines CIHATA, Reglamento del
Centro de Investigaciones Históricas de América Central (CIHAC), Reglamento del
Centro de Investigaciones en Productos Naturales CIPRONA , Reglamento del

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Reglamentos, con base en la normativa existente y el informe presentado por la subcomisión que analiza los reglamentos de la Universidad de Costa Rica, propone al Plenario la adopción del siguiente acuerdo:

noviembre de 2001, aprobó la modificación al artículo 125 del Estatuto Orgánico que establece en el párrafo tercero lo siguiente:

Quando el Consejo Universitario considere que un reglamento es específico podrá facultar al señor Rector para su aprobación y promulgación”.

CONSIDERANDO QUE

1) La Asamblea Colegiada Representativa, en sesión N.º 114 del 31 de octubre y 12 de

2) El Estatuto Orgánico establece en el artículo 30, inciso k) y artículo 40, inciso i):

ARTÍCULO 30: Son funciones del Consejo Universitario:

- k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria. El reglamento para las elecciones en que participa la Asamblea Plebiscitaria no podrá ser modificado por el Consejo Universitario en los 60 días anteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 40: Corresponde al Rector:

- i) Aprobar y promulgar los reglamentos que sometan a su consideración las Vicerrectorías y que no sean de competencia del Consejo Universitario.

- 3) El Consejo Universitario, en sesión N.º 4753, artículo 5 del 22 de octubre de 2002, aprobó el Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y Estaciones Experimentales.

- 4) La subcomisión que analiza los reglamentos de la Universidad de Costa Rica recomendó la pertinencia de que los reglamentos específicos o particulares de centros e institutos de investigación y estaciones experimentales puedan ser trasladados para la promulgación y aprobación del Rector.

- 5) La Comisión de Reglamentos considera que, por la existencia de un Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y Estaciones Experimentales, los reglamentos de estas instancias pueden ser trasladados para la promulgación y aprobación del Rector.

ACUERDA:

Trasladar al Rector para su aprobación y promulgación, los reglamentos de los centros e institutos de investigación y estaciones experimentales.

ANEXO 1

Análisis Normativa Institucional

I. Datos Generales

1. Nombre:			
2. Tipo de instrumento:			
Reglamento		Regulación	Norma
Principios y Políticas		Lineamientos	
3. Clasificación:			
Organizacionales		Académicos	Estudiantiles
			Administrativos
Otro (especificar):			
4. Tema:			
5. Subtema:			
6. Propósito:			
7. Aspectos que regula:			
8. Emitido por:		Consejo Universitario	Rectoría
9. Referencia:		10. Fecha emisión:	

II. Análisis General

1. Aspectos Políticos:		Referencia		
Marco político que respalda el cuerpo normativo :	Ley Nacional:			
	Estatuto Orgánico:			
	Propio Reglamento:			
	Acuerdo CU:			
	Otro:			
2. Contenido:		Aceptable	Inaceptable	
Pertinencia				
Vigencia				
Otros				
3. Aspectos estructurales:				
	Naturaleza	Ámbito	Jerarquía	Otros
General				
Propósito				
Aspecto 1				
Aspecto 2				
Aspecto 3				
4. Otros aspectos:				
5. Observaciones generales:				

III. Análisis Específico

N.º Artículo	Datos específicos				Contenido				Otros Aspectos				Conclusión			Observaciones
	Alcance	Tipo de norma	Nivel Jerárquico	Órgano	Pertinencia	Vigencia	Otros					Naturaleza	Ámbito	Jerarquía		

que es muy orientador, por lo que los reglamentos específicos tendrán que ser solamente descriptivos y no garantistas, porque lo garantista consta en el reglamento general aprobado por el Consejo Universitario.

No siempre la situación será tan sencilla como la actual ya que existen reglamentos que no son cubiertos por reglamentos garantistas, lo cual generará una discusión más compleja.

Seguidamente, destaca que el dictamen brinda un gran avance para poder clarificar el asunto en cuestión que ha sido cuestionado por distintas instancias, entre ellas, el Consejo Universitario.

Agrega que, como responsable de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, al formar parte de la discusión, ha ganado el comprender que en la Universidad en ocasiones se sufre una parálisis por exceso de normativa muy rígida, como lo es un reglamento.

La experiencia le dice que, probablemente, se le ha dado forma de reglamento a lo que podría ser un manual descriptivo de procedimientos, generando gran complicación al tener que llevar a cabo alguna modificación, por simple que esta sea.

El propósito de la modificación es crear una cultura general y lineamientos concretos que permitan indicar a las diferentes instancias que no elaboren un reglamento, y, en su lugar preparen un manual de procedimientos, para aligerar los procedimientos y ser más eficientes al resolver asuntos normativos.

EL LIC. MARLON MORALES indica que desea felicitar a la Comisión de Reglamentos por la iniciativa, ya que viene a clarificar el ámbito de competencia de los reglamentos generales y específicos, situación que no se había clarificado, sino,

por el contrario, representaba un *caldo de cultivo* de conflictos innecesarios que concluían en un entramamiento de la gestión universitaria.

Estima que la iniciativa refleja y asume las políticas emanadas por el Consejo Universitario desde el año 2001, específicamente las que se refieren a los procesos de mejoramiento, procurando la calidad en todos los ámbitos de la gestión universitaria y, en el presente caso, a nivel normativo.

Además, se rescata la *Ley de simplificación de trámites y estructura*, por lo que considera que se debe discutir dicha Ley dentro de la comunidad universitaria, de manera tal que contribuya a rescatar y a construir una gestión universitaria ágil, amigable, simple y no burocratizada o fragmentada, que extravía al usuario y genera frustración en el quehacer cotidiano dentro de la Universidad.

Considera que es importante revitalizar las iniciativas propuestas, debido a que es inevitable enfrentar un entorno muy competitivo. O sea que no se puede seguir cargando una maraña de reglamentos específicos y generales que probablemente corresponden manuales de procedimientos.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA considera importante el papel que debe asumir la Sección de Análisis Administrativo, de la Vicerrectoría de Administración, como órgano de apoyo de la Administración Activa, ya que debe jugar un rol protagónico en términos del diseño de los manuales de procedimientos, organización, funciones y fluxogramas y delimitar claramente que se entenderá por reglamento específico, *versus* esas otras herramientas de la Administración. Paralelamente a eso, estima que en honor de la verdad, es importante que se tenga presente que el dictamen es un primer avance de la Subcomisión de Reglamentos, en términos del Reglamento

General de Centros e Institutos y Estaciones Experimentales, pero que, sin embargo, quedan de lado algunas unidades como, por ejemplo, el Jardín Lankaster, el Museo de Insectos y algunas otras muy específicas que, probablemente, la Comisión de Reglamentos tenga que analizar esas unidades en su oportunidad.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN felicita a la Comisión de Reglamentos por el excelente trabajo que están realizando.

Seguidamente propone una nueva redacción al considerando 4, para que se lea de la siguiente manera:

“4) La subcomisión que analiza los reglamentos de la Universidad de Costa Rica recomendó la pertinencia de que *la promulgación y aprobación* de los reglamentos de Centros e Institutos de Investigación y estaciones experimentales *sean trasladadas al Rector.*”

****A las diez horas y quince minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo, para definir la pertinencia de utilizar el término *TRASLADAR* en el acuerdo del presente dictamen.

A las diez horas y veinticinco minutos, el Consejo Universitario reanuda la sesión ordinaria.****

La señora Directora somete a votación el dictamen con las modificaciones propuestas y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc.

Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1) **La Asamblea Colegiada Representativa en sesión N.º 114 del 31 de octubre y 12 de noviembre de 2001 aprobó la modificación al artículo 125 del Estatuto Orgánico que establece en el párrafo tercero lo siguiente:**

Cuando el Consejo Universitario considere que un reglamento es específico podrá facultar al señor Rector para su aprobación y promulgación.

- 2) **El Estatuto Orgánico establece en el artículo 30, inciso k), y artículo 40, inciso i):**

ARTÍCULO 30: Son funciones del Consejo Universitario:

k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria. El reglamento para las elecciones en que participa la Asamblea Plebiscitaria no podrá ser modificado por el Consejo Universitario en los 60 días anteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 40: Corresponde al Rector:

ii) Aprobar y promulgar los reglamentos que sometan a su consideración las Vicerreorías y que no sean de competencia del Consejo Universitario.

3) El Consejo Universitario en sesión N.º 4753, artículo 5, del 22 de octubre de 2002 aprobó el Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y Estaciones Experimentales.

4) La subcomisión que analiza los reglamentos de la Universidad de Costa Rica recomendó la pertinencia de que la promulgación y aprobación de los reglamentos de institutos y centros de investigación y

estaciones experimentales sean trasladados al Rector.

5) La Comisión de Reglamentos considera que, por la existencia de un Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y Estaciones Experimentales, los reglamentos de estas instancias pueden ser trasladados para la promulgación y aprobación del Rector.

ACUERDA:

En el marco de la promulgación del “Reglamento General de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones Experimentales”, solicitar al Rector que proceda *in continuum*, al análisis de los reglamentos particulares y de carácter organizativo de cada uno de los centros e institutos de investigación y estaciones experimentales, para la aprobación y promulgación correspondientes.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 8**

La señora Directora del Consejo Universitario somete a conocimiento del plenario una modificación en el orden de la presente agenda para para conocer de inmediato, el punto CP-DIC-2002-044, sobre el nombramiento del puesto del Subcontralor de la Universidad de Costa Rica .

Inmediatamente somete a votación la propuesta de modificación en el orden de la agenda, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel

Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA una modificación de agenda para conocer de inmediato, el punto CP-DIC-2002-044, sobre el nombramiento del puesto del Subcontralor de la Universidad de Costa Rica .

ARTÍCULO 9

La Comisión de Presupuesto y Administración presenta el dictamen CP-DIC-2002-044, en torno al nombramiento del puesto del Subcontralor de la Universidad de Costa Rica .

EL LIC. MARLON MORALES manifiesta que desea hacer una excitativa. Es necesario ser conscientes de que la resolución del plenario implica el ejercicio de una determinada posición frente a lo resuelto por la Contraloría General de la República en cuanto al nombramiento del Contralor y Subcontralor de la Universidad de Costa Rica, en primer lugar el rechazo de un recurso de nulidad presentado por la Universidad, e implica el tomar una posición determinada respecto a la *Ley de Control Interno*, concerniente a ese tema específico.

Seguidamente procede a exponer el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El Estatuto Orgánico, en el artículo 30, inciso f), indica que al Consejo Universitario le corresponde nombrar y remover al Contralor de la Universidad de Costa Rica. Asimismo,

este Órgano Colegiado actuará como superior jerárquico inmediato de la Oficina de Contraloría.

2. El Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, artículo 27 y 28, establece los mecanismos para el nombramiento del Contralor y Subcontralor (Aprobado en sesión del Consejo Universitario 4023-07 del 19-04-94).
3. El Consejo Universitario, mediante votación secreta, nombra como subcontralor de la Universidad de Costa Rica al Lic. Donato Gutiérrez Fallas, por el período de tres años, a partir del 10 de noviembre de 1999 hasta el 9 de noviembre del 2002.
4. La Ley General de Control Interno N.º 8292, establece que el superior jerárquico del órgano o ente, en este caso la Universidad de Costa Rica, es quien nombrará por tiempo indefinido al auditor y al subauditor internos de la Institución (Publicada en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 2 de setiembre de 2002).
5. La Oficina de Contraloría Universitaria expone algunos elementos por considerar para el nombramiento del subcontralor de la Universidad, para lo cual ofrece, también, algunas opciones o escenarios en aras de contribuir con la toma de decisiones (OCU-438-2002 del 7 de octubre de 2002).
6. La Dirección del Consejo Universitario refiere a la Unidad de Estudios el pase CU-P-02-10-134, para que se elabore el estudio correspondiente a la propuesta de nombramiento del puesto de Subcontralor de la Universidad de Costa Rica (21 de octubre de 2002).
7. La Comisión de Presupuesto y Administración solicita a la Oficina Jurídica el criterio acerca del oficio OCU-438-2002 del 7 de octubre de 2002 (CP-CU-0259 del 22 de octubre de 2002).
8. La Oficina Jurídica expone sus observaciones mediante oficio OJ-1703-02 del 24 de octubre de 2002.
9. El Consejo Universitario acordó la creación de una comisión especial para que analice y recomiende al plenario las posibles acciones

judiciales, en virtud de la denegatoria del recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuesto por la Universidad de Costa Rica, contra lo resuelto por la Contraloría General de la República, en el tema del nombramiento del Contralor y Subcontralor y en lo concerniente a la Ley de Control Interno (Sesión 4756 (11) del 29 de octubre de 2002).

ANÁLISIS

Tal y como se menciona en el Capítulo IV, Sección II, Artículo 31, de la Ley General de Control Interno, a partir del mes de setiembre de 2002, los entes u órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República deberán atender las nuevas disposiciones, entre otras, respecto al nombramiento y conclusión de la relación de servicio de los auditores y subauditores internos. El jerarca de la Institución procederá a nombrarlos por tiempo indefinido, por lo que deberá atender la siguiente ordenanza:

Tales nombramientos se realizarán por concurso público promovido por cada ente y órgano de la Administración Pública; se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo. El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. En este último caso, girará las disposiciones al ente u órgano respectivo y señalará los elementos objetados para su corrección; la administración deberá repetir el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva.

Los nombramientos interinos serán autorizados, en forma previa y a solicitud de la administración, por parte de la Contraloría General de la República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses.

Los nombramientos del auditor y el subauditor deberán ser comunicados por el jerarca respectivo a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en los respectivos cargos.

La conclusión de la relación de servicio, por justa causa, del auditor y el subauditor internos, deberá ser conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, el 2 de setiembre de 2002).

En lo que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se observa que en el Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, artículo 27 y 28, se establecen los mecanismos para el nombramiento del Contralor y Subcontralor, acorde con el plazo estipulado para los Jefes de las Oficinas Administrativas. Es decir, los nombramientos regirán por períodos de seis años para el Contralor y de tres años para el Subcontralor, previa autorización del Consejo Universitario.

Con el procedimiento habitual, el Contralor Universitario presenta al Consejo Universitario una terna de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos. Ese órgano colegiado analiza los *currícula vitae*, efectúa las entrevistas respectivas, selecciona y procede al nombramiento.

Al revisar la normativa recientemente dictada por la Asamblea Legislativa, en la Ley 8292, así como las disposiciones internas de la Universidad de Costa Rica, es necesario que se resuelva la designación en este cargo, considerando que al Lic. Donato Gutiérrez Fallas, se le vence su período de Subcontralor el próximo 9 de noviembre, cuyo aval fue otorgado en la sesión 4492 del 20 de octubre de 1999.

No obstante, en este proceso en particular existen varios elementos adicionales a considerar, entre ellos, las nuevas disposiciones indicadas en la Ley General de Control Interno N.º 8292, la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y un informe que emitió la Contraloría General de la República DI-CR-03/2002 por medio del Centro de Relaciones para el Fortalecimiento del Control y la Fiscalización Superiores (OCU-438-02).

Para proceder, la Oficina de la Contraloría Universitaria ofreció algunas opciones o escenarios para coadyuvar en la toma de esta decisión:

OPCIÓN N.º 1.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno ya

referida, el Consejo Universitario, solicite autorización a la Contraloría General de la República para nombrar interinamente y por un tiempo prudencial, a la persona que esté ocupando en la actualidad el puesto de Subcontralor. Esto considerando que el Consejo Universitario está analizando los alcances de esta Ley en la Universidad de Costa Rica, y que están en estudio algunas posibles reformas al Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, sugeridas por la Contraloría General de la República, las cuales serán complementadas por unos lineamientos que sobre el particular está preparando el ente contralor según indicó en el oficio del 18 de setiembre del 2002 (adjunto).

OPCIÓN N.º 2.

En aplicación de la Ley General de Control Interno supraindicada, artículo 31, y en vista del vencimiento del nombramiento del Subcontralor (transitorio II de dicha Ley), el Consejo Universitario debería realizar un concurso público, sea interno o externo, y proceder a nombrar por tiempo indefinido a la persona que se considere pertinente. No obstante, es menester tener presente que en esta opción sería conveniente que se extienda el nombramiento del actual Subcontralor por el período que se estime que durará el proceso.

OPCIÓN N.º 3.

Con fundamento en la aplicación de la Ley No. 7428, denominada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 210, en fecha 4 de noviembre de 1994 y el referido informe DI-CR-03/2002 emitido por dicho ente, proceder a corregir los acuerdos de nombramiento de Contralor y Subcontralor en cuanto al plazo de nombramiento para que pasen a ser a tiempo indefinido.

OPCIÓN N.º 4.

Con el asesoramiento jurídico pertinente, el Consejo Universitario valore la viabilidad legal de hacer un nombramiento por tiempo definido de

acuerdo con el Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría actual o prorrogar el nombramiento al actual funcionario que ostenta dicho cargo por un plazo prudencial en forma interina (OCU-438-02).

Por su parte, la Oficina Jurídica recomienda la opción de efectuar un nombramiento interino en el cargo de Subcontralor, en función del interés manifestado por la Institución de impugnar las disposiciones que obligan a los nombramientos de estos cargos a plazo indefinido.

Al respecto, Consejo Universitario autorizó al Director de este Órgano Colegiado para que

... en forma conjunta con el Rector y el Director de la Oficina Jurídica, presenten las acciones legales del caso con el fin de impugnar la decisión del Centro de Relaciones para el Fortalecimiento del Control y la Fiscalización Superiores, División de Desarrollo Institucional, Contraloría General de la República, a efectos de defender la consubstancial autonomía universitaria. ACUERDO FIRME (sesión 4718-07, 21 de mayo de 2002).

Y en sesión 4756 (11) del 29 de octubre de 2002, se acordó

... la creación de una comisión especial para que analice y recomiende al plenario las posibles acciones judiciales, en virtud de la denegatoria del recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuesto por la Universidad de Costa Rica, contra lo resuelto por la Contraloría General de la República, en el tema del nombramiento del Contralor y Subcontralor y en lo concerniente a la Ley de Control Interno.

Por lo tanto, hasta que se adopte una posición concreta, respecto a dicha impugnación, la Universidad de Costa Rica, podría acogerse a lo que menciona el artículo 31 de la Ley 8292, que dice:

Los nombramientos interinos serán autorizados, en forma previa y a solicitud de la administración, por parte de la Contraloría General de la

República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses”

O bien, considerando los escenarios que propone la Oficina de la Contraloría Universitaria en su oficio OCU-438-2002 el Consejo Universitario puede considerar efectuar un nombramiento interino, hasta tanto se adopte la decisión antes mencionada. (OJ-1703-02).

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Presupuesto y Administración eleva al Plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Estatuto Orgánico, en el artículo 30, inciso f), indica que al Consejo Universitario le corresponde nombrar y remover al Contralor de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, este Órgano Colegiado actuará como superior jerárquico inmediato de la Oficina de Contraloría.
2. El Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, artículos 27 y 28, establecen los mecanismos para el nombramiento, a plazo definido, del Contralor y Subcontralor (Aprobado en sesión del Consejo Universitario 4023-07 del 19-04-94).
3. El Consejo Universitario, mediante votación secreta, nombró como subcontralor de la Universidad de Costa Rica al Lic. Donato Gutiérrez Fallas, por el período de tres años, a partir del 10 de noviembre de 1999 hasta el 9 de noviembre del 2002.
4. El tema del nombramiento de Contralor y Subcontralor, en cuanto a su período de servicio en la Contraloría Universitaria, ha sido objeto de análisis sobre los posibles mecanismos legales a los que podría recurrirse en una eventual impugnación en la vía jurisdiccional, de las disposiciones que obligan a los nombramientos de estos cargos a plazo indefinido, ya que esta disposición podría lesionar la autonomía universitaria.

5. El Consejo Universitario acordó la creación de una comisión especial para que analice y recomiende al plenario las posibles acciones judiciales, en virtud de la denegatoria del recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuesto por la Universidad de Costa Rica, contra lo resuelto por la Contraloría General de la República, en el tema del nombramiento del Contralor y Subcontralor y en lo concerniente a la Ley de Control Interno (sesión 4756 (11) del 29 de octubre de 2002).
6. La Contraloría General de la República se encuentra desarrollando los nuevos criterios y lineamientos generales que deben observarse en la promulgación del reglamento de organización y funciones de las unidades de auditoría interna de las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de este Órgano Contralor, de conformidad a la normativa técnica aplicable, lo que eventualmente, implicarán posibles reformas al Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-438-2002).
7. La Ley General de Control Interno No. 8292, establece que el superior jerárquico del órgano o ente, en este caso la Universidad de Costa Rica, es quien nombrará por tiempo indefinido

También señala en el artículo 31 que *los nombramientos interinos serán autorizados, en forma previa y a solicitud de la administración, por parte de la Contraloría General de la República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses*
8. Lo anterior implica que la Universidad de Costa Rica requiere de un tiempo prudencial para efectuar la designación del Subcontralor Universitario, por lo que se considera pertinente efectuar un nombramiento interino por un período de doce meses a partir del 10 de noviembre de 2002.

ACUERDA

1. Solicitar autorización a la Contraloría General de la República, para nombrar interinamente, al Lic. Donato Gutiérrez Fallas, como Subcontralor de esta Institución, del 10 de noviembre de 2002 al 9 de noviembre de 2003.

Este nombramiento se hará efectivo a partir del momento en que la Contraloría General de la República emita autorización expresa sobre este asunto.”

EL DR. CLAUDIO SOTO señala a los miembros del Consejo Universitario que se está analizando una situación de emergencia, de premura, por lo que solicita al plenario no entrar a discutir el fondo del asunto, el cual fue delegado a una Comisión Especial, la cual debe definir si la Universidad debe proceder con una acción jurídica con respecto a la Autonomía Especial de la Institución, en lo que indica la nueva Ley de Control Interno.

Agrega que la Comisión de Presupuesto fue asesorada por la M.Sc. Rocío Marín Argüedas, Subjefe de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, y se llegó a la conclusión de acogerse a lo establecido en el artículo 31 de la nueva *Ley de Control interno*, donde se establece un mecanismo para que durante un año se pueda nombrar a un Subcontralor, en forma interina, siempre haciendo uso de la prerrogativa de que le corresponde a la Contraloría General de la República dar el visto bueno al nombramiento interino.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ recomienda que al final del considerando 4 se le agregue la frase *en su forma de gobierno*.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA manifiesta que desea referirse al comentario exteriorizado por el Dr. Claudio Soto, toda vez que él fue uno de los que discutió

ampliamente en la comisión el asunto de la Autonomía Especial de que goza la Universidad, por lo que no comparte que no se toque el fondo del asunto, debido a que es un derecho inalienable de cada uno de los miembros del Consejo Universitario.

Agrega que firmó el dictamen porque está de acuerdo con su contenido y además estima que el considerando 4 recoge su posición respecto al artículo 84 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, N.º 362 y los Alcances establecidos en el Estatuto Orgánico y la normativa vigente en términos de Reglamento de la Oficina de Contraloría Universitaria.

EL LIC. MARLON MORALES solicita al plenario que estime la posibilidad de incluir el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, N.º 362 como considerando 1, ya que para el caso específico de la Universidad, sería conveniente incluir el siguiente texto:

“La Universidad será autónoma y gozará de capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos y títulos profesionales, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de sus escuelas y servicios, todo de acuerdo con las leyes que la rigen.”

Agrega que la frase subrayada amarra y complementa muy bien lo establecido en el Estatuto Orgánico y la razón por la cual la Institución está pensando en mecanismos legales que podrían ser utilizados para recurrir en una eventual impugnación vía jurisdiccional.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ consulta al plenario si está de acuerdo en incluir el nuevo considerando, y la mayoría

manifiestan estar de acuerdo, excepto el Dr. Claudio Soto, a quien le da la palabra.

EL DR. CLAUDIO SOTO manifiesta que el problema es la existencia una ley nueva, la Ley N.º 362 es derogada por esa nueva ley.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ indica que se está entrando en una discusión que no tiene sentido, ya que no se debe discutir el fondo del asunto, por lo que en vista de que la mayoría del plenario está de acuerdo en incluir el nuevo considerando, no hay inconveniente en hacerlo.

Además, solicita que no se continúe discutiendo el fondo del asunto, o sea la Autonomía Especial de la Universidad de Costa Rica, por las razones que ya se indicaron.

La señora Directora somete a votación el dictamen con la modificaciones hechas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y, se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc.

Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica No. 362 establece en su artículo 4:

“La Universidad será autónoma y gozará de la capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos y títulos profesionales, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de sus escuelas y servicios, todo de acuerdo con las leyes que la rijan.”(...)

2. El Estatuto Orgánico, en el artículo 30, inciso f), indica que al Consejo Universitario le corresponde nombrar y remover al Contralor de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, este Órgano Colegiado actuará como superior jerárquico inmediato de la Oficina de Contraloría.

3. El Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, artículos 27 y 28, establecen los mecanismos para

- el nombramiento, a plazo definido, del Contralor y Subcontralor (Aprobado en sesión del Consejo Universitario 4023-07 del 19-04-94).
4. El Consejo Universitario, mediante votación secreta, nombró como subcontralor de la Universidad de Costa Rica al Lic. Donato Gutiérrez Fallas, por el período de tres años, a partir del 10 de noviembre de 1999 hasta el 9 de noviembre del 2002.
 5. El tema del nombramiento de Contralor y Subcontralor, en cuanto a su período de servicio en la Contraloría Universitaria, ha sido objeto de análisis sobre los posibles mecanismos legales a los que podría recurrirse en una eventual impugnación en la vía jurisdiccional, de las disposiciones que obligan a los nombramientos de estos cargos a plazo indefinido, ya que esta disposición podría lesionar la autonomía universitaria en su organización y gobierno.
 6. El Consejo Universitario acordó la creación de una comisión especial para que analice y recomiende al plenario las posibles acciones judiciales, en virtud de la denegatoria del recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuesto por la Universidad de Costa Rica, contra lo resuelto por la Contraloría General de la República, en el tema del nombramiento del Contralor y Subcontralor y en lo concerniente a la Ley de Control Interno (sesión 4756 (11) del 29 de octubre de 2002).
 7. La Contraloría General de la República se encuentra desarrollando los nuevos criterios y lineamientos generales que deben observarse en la promulgación del reglamento de organización y funciones de las unidades de auditoría interna de las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de este Órgano Contralor, de conformidad a la normativa técnica aplicable, lo que eventualmente, implicarán posibles reformas al Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-438-2002).
 8. La Ley General de Control Interno No. 8292, establece que el superior jerárquico del órgano o ente, en este caso el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, es quien nombrará por tiempo indefinido. También señala en el artículo 31 que los nombramientos interinos serán autorizados, en forma previa y a solicitud de la administración, por parte de la Contraloría General de la República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses.
 9. Lo anterior implica que la Universidad de Costa Rica requiere de un tiempo prudencial para efectuar la designación del Subcontralor Universitario, por lo que se considera pertinente efectuar un nombramiento interino por un período de doce meses a partir del 10 de noviembre de 2002.

ACUERDA:

Solicitar autorización a la Contraloría General de la República, para nombrar interinamente, al Lic. Donato Gutiérrez Fallas, como Subcontralor de esta Institución, del 10 de noviembre de 2002 al 9 de noviembre de 2003.

Este nombramiento se hará efectivo a partir del momento en que la Contraloría General de la República emita autorización expresa sobre este asunto.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10

La señora Directora del Consejo Universitario somete a conocimiento del plenario una modificación en el orden de la agenda del día para entrar a conocer la propuesta CU-D-02-11-352 presentada por la Dirección para cambiar la fecha de la visita que realizará el Consejo Universitario al Recinto de Guápiles, establecida en la sesión 4738, artículo 10 del 28 de agosto de 2002.

Seguidamente somete a votación la modificación de agenda, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario **ACUERDA** una modificación de agenda para entrar a conocer la propuesta CU-D-02-11-352 presentada por la Dirección para cambiar la fecha de la visita que realizará el Consejo Universitario al Recinto de Guápiles establecida en la sesión 4738, artículo 10 del 28 de agosto de 2002.

ARTÍCULO 11

El Consejo Universitario conoce la propuesta CU-D-02-11-352 presentada por la Dirección para cambiar la fecha de la visita que realizará el Consejo Universitario al Recinto de Guápiles, establecida en la sesión 4738, artículo 10 del 28 de agosto de 2002.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ da lectura a la propuesta que a la letra dice:

“CONSIDERANDO QUE:

- 1- En la sesión 4738, artículo 10 del 28 de agosto de 2002, la magistra Margarita Meseguer Quesada, presentó al Plenario la propuesta CU-M-02-08-232, para que el Consejo Universitario comparta experiencias con instancias que se ubican fuera del campus universitario “Rodrigo Facio”.
- 2- El Consejo Universitario analizó la propuesta y acordó llevar a cabo varias visitas entre las que se encuentra la visita al Recinto de Guápiles el día 8 de noviembre de 2002.
- 3- En los últimos días los miembros del Consejo Universitario han recibido invitaciones para participar el día 8 de noviembre en las siguientes actividades que son de interés institucional:

-Presentación del Octavo Informe Estado de la Nación: Situación y desafíos del desarrollo humano sostenible en Costa Rica, que se llevará a cabo en el auditorio Franklin Chang Díaz en horas de la mañana.

-El acto Solemne de entrega de títulos a Profesores Eméritos, Catedráticos y Retirados que se realizará en la Ciudad de la Investigación en horas de la tarde.

ACUERDA:

Postergar la vista al Recinto de Guápiles para día el 22 de noviembre de 2002.”

Inmediatamente somete a votación la propuesta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Posteriormente somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Alejandrina Mata, Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **En la sesión 4738, artículo 10 del 28 de agosto de 2002, la magistra Margarita Meseguer Quesada, presentó al Plenario la propuesta CU-M-02-08-232, para que el Consejo Universitario comparta experiencias con instancias que se ubican fuera del campus universitario "Rodrigo Facio".**
2. **El Consejo Universitario analizó la propuesta y acordó llevar a cabo varias visitas entre las que se encuentra la visita al Recinto de**

Guápiles el día 8 de noviembre de 2002.

3. **En los últimos días los miembros del Consejo Universitario han recibido invitaciones para participar el día 8 de noviembre en las siguientes actividades que son de interés institucional:**

-Presentación del Octavo Informe Estado de la Nación: Situación y desafíos del desarrollo humano sostenible en Costa Rica, que se llevará a cabo en el auditorio Franklin Chang Díaz en horas de la mañana.

-El acto Solemne de entrega de títulos a Profesores Eméritos, Catedráticos y Retirados que se realizará en la Ciudad de la Investigación en horas de la tarde.

ACUERDA:

Postergar la vista al Recinto de Guápiles para el día 22 de noviembre de 2002

ACUERDO FIRME

***** A las diez horas y cincuenta y ocho minutos el Consejo Universitario hace un receso.*

A las once horas y veinte minutos el Consejo Universitario reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros:

*Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dra. Olimpia López. *****

ARTÍCULO 12

A las once horas, el Consejo Universitario recibe la visita de los señores Manuel Calvo Hernández, y Luis Carlos Peralta Ballester, miembros de la Comisión Institucional de Pensiones, quienes brindarán un informe sobre el estado actual de las pensiones.

EL ING. MANUEL CALVO da los buenos días a los señores miembros del plenario, e indica que es un placer para los miembros de la Comisión Institucional de Pensiones compartir el informe de labores 2000-2002.

Agrega que hubiese sido mucho más fácil enviar informes anuales, pero debido a que el asunto de las pensiones de desarrolla muy lentamente y porque en un momento determinado hay varios asuntos pendientes de resolver, estimaron conveniente contar con resultados antes de presentar el informe al Consejo Universitario.

Recientemente, se han resuelto algunos puntos importantes, razón por la cual considera conveniente hacer un resumen del informe que comprende setiembre 2000 a marzo 2002, además cuenta con el borrador de un boletín donde constan los resultados de las actividades ocurridas durante el año 2002; algunas no se han llevado a cabo debido a que la Comisión solicitó acordó darlas a conocer hasta que se diera la entrevista con el señor Presidente de la República, la cual se llevó a cabo el lunes 21 de octubre del presente año, con la Comisión de Sociales de la Asamblea Legislativa y, finalmente, con el Consejo Universitario.

Seguidamente, se refiere al Informe 2000-2002, e indica que el primer problema clave que se debía resolver era el problema de los funcionarios de la Universidad de Costa Rica, que se trasladaron del Fondo

de Pensiones del Magisterio Nacional a la Caja Costarricense de Seguro Social. El problema se solucionó parcialmente, pues se resolvió únicamente para aquellos trabajadores del Magisterio Nacional que habían cumplido los veinte años de residencia en una determinada ley y en el presente caso, en la primera ley del Magisterio, la N.º 2248, que se habían trasladado a la Caja Costarricense de Seguro Social, que se emitió la Ley N.º 7531 en el año 1995, y que desconocían que tenían derecho a pensionarse con el Magisterio Nacional.

La Comisión de Pensiones logró que estas personas se devolvieran al Magisterio Nacional, haciendo un estudio del Convenio 102 de la OIT. La señora Alicia Maroto presentó un recurso ante la Sala, basado en los argumentos de la Comisión de Pensiones y lo ganó, por lo que la Sala consideró la autenticidad y validez del Convenio 102 de la OIT, para los pensionados de todas las instituciones gubernamentales.

En el informe presentado por la Comisión de Pensiones, en los anexos 4 y 5, se presentan los fallos de la señora Alicia Maroto, y en el anexo 6 se menciona el fallo de la Sala Constitucional a favor de José Ángel Cantillano Quirós, el cual es muy importante porque este señor, pese a que se había trasladado a la Caja Costarricense de Seguro Social y estaba laborando en esta misma institución, se le concedió la pensión con el Magisterio Nacional, por tener la residencia de veinte años.

Para las personas que no tenían residencia se les dificultó la emisión por parte del Gobierno de un transitorio que les permitiera volver al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, inclusive muchos se precipitaron a presentar recursos de amparo, a pesar de la recomendación de la Comisión de Pensiones de no presentarlos, y fueron rechazaron de plano, lo cual los dejó con las manos atadas para seguir negociando el asunto de los traslados.

EL DR. LUIS CARLOS PERALTA manifiesta que en una de las visitas a la Sala Cuarta, hace ya mucho tiempo, le plantearon a un magistrado qué ocurrirá con las personas del Magisterio que se trasladaron a la Caja Costarricense de Seguro Social, y él respondió, *se quedan en la Caja Costarricense de Seguro Social*. O sea, existe una voluntad total de parte del Gobierno de que aquellas personas que estaban originalmente en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y se trasladaron a la Caja Costarricense de Seguro Social, se queden ahí.

El principal asesor económico del señor Presidente de la República, el señor Ronulfo Jiménez Rodríguez, manifestó que para qué los vamos a devolver si nos costó tanto que se trasladaran. O sea, el Gobierno, a través del Poder Ejecutivo, tiene una clarísima voluntad de que ninguna persona que se haya trasladado a la Caja Costarricense se devuelva al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

Por otra parte, informa que un grupo de funcionarios del Instituto Tecnológico preparó un proyecto en el cual se les permitiera devolverse al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional y lo presentaron a la Comisión de Pensiones para que fuera negociado. Los miembros de la Comisión de Pensiones se sintieron incómodos respecto a la solicitud, porque tienen muy claro que en el Gobierno no hay voluntad para resolverlo favorablemente; por lo tanto, no es necesario comprarse un pleito en el que se sabe que de entrada van a perder sin siquiera dar el primer golpe, de manera que la Comisión de Pensiones consideró que si el Consejo Universitario desea apoyar el proyecto, que lo hagan, pero es una lucha perdida, no es ni siquiera una quijotada, es una tontería.

Agrega que en la corriente legislativa no existe ningún proyecto para evaluar la pertinencia o no de avalar que funcionarios que pertenecieron al Fondo de Pensiones

del Magisterio y se trasladaron a la Caja Costarricense, se devuelvan.

EL ING. MANUEL CALVO manifiesta que los grandes problemas que se han presentado a partir de 1995 y que aún subsisten son: en primer lugar, la última reforma a la ley de Pensiones N.º 7946, que se conoce con el número 7531, publicada en diciembre de 1999. La Ley 7531 mejoró grandemente la ley anterior, especialmente porque permitía que las personas pudieran prolongar su permanencia en la Universidad después de treinta años de servicio y se les reconociera un porcentaje por dicha postergación de su pensión. La Ley N.º 7946 fue muy clara en que se reconoce un 10% durante los dos primeros años y los años posteriores hasta completar los 7 años se reconocería un 5,5%; además, la persona que postergue por cinco años, se pensionará con el 100%; es decir, es muy similar a la Ley N.º 2248, solamente que se trabajaba cinco años más.

La ley suena muy bien, pero llevan esperando tres años la elaboración del reglamento de dicha ley, y se han presentado casos inconcebibles en los Tribunales de Trabajo, lo que se podría llamar inseguridad jurídica ya que a muchos trabajadores se les reconoce la postergación, o sea, reciben la pensión y la postergación, a otras personas la Sala de Trabajo no le reconoce la postergación y en otros casos no saben si aplicar o no la postergación.

La duda se planteó ante la Defensoría de los Habitantes, quienes indicaron que iban a tramitar una audiencia de la Comisión de Pensiones con la Sala para hablar sobre el tema y nunca se dio. El tema es un poco difícil y, a pesar de ello, la Comisión de Pensiones piensa seguir adelante por lo que le plantearon al señor Presidente de la República el problema de la inseguridad jurídica y el reglamento de la Ley N.º 7946, respecto a las postergaciones. El señor Presidente de la República les indicó que no

cuenta con recursos económicos, y la Comisión de Pensiones le respondió que ese era un problema, porque la ley existe y el reglamento tiene un plazo para ser elaborado; por lo tanto, muy probablemente, se presentarán recursos por parte de los afectados, a lo cual el señor Presidente indicó, que si se presentan que se presenten; luego intervino en la conversación el señor Rector de la Universidad de Costa Rica, quien le señaló que los miembros de la Comisión de Pensiones tienen más de siete años trabajando en el tema de pensiones y muchas cosas que han mencionado, a pesar de su difícil cumplimiento, han ocurrido; inmediatamente el señor Presidente de la República, trasladó el análisis del caso al Ministro de Hacienda.

Agrega que en las conversaciones que han tenido con la Junta de Pensiones del Magisterio, JUPEMA, han hablado sobre varios puntos que se mencionan en el informe, los cuales consideran injustos, por ejemplo: en el año 1990, durante el Gobierno del señor Rafael Ángel Calderón Fournier, se promulgó la Ley N.º 7268, primera ley que reformaba ampliamente la N.º 2248, la cuota de pensión pasó del 7 al 9%, se puso tope a las pensiones y, además, se incluyó un artículo, que luego se convirtió en el artículo 71 de la Ley N.º 7531, el cual es completamente injusto, ya que se pretendía gravar las pensiones de lujo, que aún no han sido definidas, por lo que desean aplicar dicho artículo a todas las pensiones. El artículo 71 establece que las pensiones mayores al tope se grababan con una tabla que va desde el 25% al 75%, o sea, muy alto.

Esta medida se tomó porque muchas pensiones del Magisterio, calculadas con la Ley N.º 2248, cuyo monto de pensión correspondía al último salario de los últimos cinco años, pero dicho salario en algunas ocasiones se había obtenido en embajadas, Ministerios y otras actividades de muy buena remuneración, con el doble o triple del salario obtenido en el Magisterio, por

esta razón se decidió gravar las pensiones. Cuando se dio la Ley N.º 7531, se incluyó el artículo 71, variando el tope a un catedrático con treinta anualidades y dedicación exclusiva. La realidad del caso es que con la devaluación, la inflación y el resto de factores económicos, no se puede comparar el sueldo que tenía un catedrático en 1991, con el de hoy en día. O sea, que un funcionario que se pensiona con la Ley N.º 2248, con su último salario, se le grava su pensión, porque se le aplica el artículo 71, lo que hace que su pensión disminuya grandemente, sobre todo tomando en cuenta que la aplicación de las postergaciones no se ha definido claramente.

Seguidamente, indica que respecto al artículo 71, la Comisión de Pensiones consideró importante conversar con JUPEMA y ponerse de acuerdo sobre un proyecto, al cual se referirá el Dr. Luis Carlos Peralta.

EL DR. LUIS CARLOS PERALTA manifiesta que el proyecto que está presentando la Comisión de Pensiones contiene tres frentes que favorecen a los funcionarios del Magisterio, específicamente a aquellos que se han dedicado toda su vida a la docencia.

Seguidamente, pone como ejemplo su caso, donde ha servido ininterrumpidamente por treinta y siete años para la Universidad de Costa Rica, y considera que no se le debe aplicar el artículo 71, debido a que su pensión se conforma únicamente por los salarios obtenidos en la Universidad de Costa Rica; por el contrario, si un funcionario que tiene un cuarto de tiempo en la Universidad y el resto lo trabaja fuera en un excelente empleo, ya sea como canciller o embajador, al cumplir el tiempo para pensionarse lo hace por medio del Fondo de Pensiones del Magisterio, en el que se le toma en cuenta todos los salarios obtenidos, los cuales son mayores al de un catedrático con treinta anualidades, dedicación y plus

adicionales, obteniendo una pensión de dos millones de colones.

Considera que el artículo 71 es aplicable en algunos casos, porque, de lo contrario, se estaría castigando al que dedica toda su vida a la docencia y se premia al que se aprovecha de los huecos que tiene la normativa, para sacar ventaja para sí mismo. Por lo tanto, la Comisión de Pensiones está proponiendo que el artículo 71 no se aplique a aquellas personas que han obtenido salarios únicamente de instituciones del Magisterio, como docentes o administrativos. De manera que el artículo 71 se aplicará solamente a las pensiones que son de privilegio. En Costa Rica se habla mucho sobre la reforma y la seguridad social, la verdad es que para que tenga sentido hay que aplicarlo a la realidad.

Existe la famosa *Ley del Adulto Mayor*, mediante la cual se asigna un tiquete para moverse en el transporte público, siempre y cuando el chofer esté de acuerdo en aceptar el tiquete. Eso son migajas, lo que hay que hacer es decirles que como personas protegidas por la Ley del Adulto Mayor, no debe pagar impuestos en ninguna parte, propuesta que presentará la Comisión de Pensiones. Se solicita que a las personas mayores de 60 años no se les cobre impuesto de la renta, es una vergüenza que en un país donde montones de personas evaden al Fisco y los bancos privados pagan cantidades ínfimas de impuestos, que un pensionado que invierta el 60% de su pensión comprando medicamentos que no da la Caja Costarricense de Seguro Social, haciéndose exámenes que no hace la CCSS, citas médicas que no le da CCSS, y, sumado a ello, tiene que pagar el impuesto sobre la renta. Tomando en cuenta todo esto, se podría decir que la seguridad social de Costa Rica está pintada en la pared.

Como tercer punto incluido en la propuesta, se está solicitando que la postergación se le aplique a todos. Es necesario comprender que la postergación

es importante porque le sirve al Gobierno, ya que la gente se mantiene activa a cambio de un incentivo y no gravita sobre el presupuesto nacional en pensiones y, además es cierto que se requiere de personas con experiencia como funcionarios activos.

Por otra parte, en la Ley N.º 7946, a sugerencia de la Comisión de Pensiones, se incluyó un concepto totalmente nuevo, tan nuevo, y disculpen la vanidad, que ni siquiera la Sala Constitucional lo comprendió, y dice: *adicionalmente, el funcionario que postergue su retiro, percibirá al completar totalmente el primer y segundo año, postergados y cotizados, un beneficio adicional equivalente al 5% del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo*. Este concepto es totalmente nuevo, es postergación al funcionario activo, o sea, no se le pagará la postergación cuando se retire, en el pago de la pensión, como bien se lo mencionaron a los representantes del Gobierno, todo se está dando cuando ya estén retirados; es necesario disfrutar de parte de esos beneficios antes de pensionarse. El gobierno del señor Miguel Ángel Rodríguez negoció el concepto de postergación activa, o sea que por cada año de postergación se le paga un 5%.

Agrega que, adicionalmente, la Comisión de Pensiones está proponiendo que cada ley tenga su sistema de reajuste de pensión, las últimas Leyes, 7531 y 7946 se ajustan con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, lo cual es correcto, porque la pensión es para comprar alimentos, medicinas y otros; por lo tanto, la pensión debe ajustarse sobre aquellas cosas que afectan el poder adquisitivo, no cabe el IPC para ajustar el FEES, porque el FEES no se utiliza para comprar alimentos o medicinas; por esta razón, el sistema de ajuste del FEES debe ser otro.

Sin embargo, las otras leyes tienen procesos de reajuste distintos, la 2248 y la

7268, tienen un sistema diferente de reajustar la pensión, y no se está cumpliendo porque le sale más caro al Gobierno. Por esta razón, la Comisión está solicitando que cada pensión se reajuste de acuerdo con las normas dadas dentro de cada ley.

Finalmente, señala que el gran problema que se está presentando es que en la última reunión, celebrada hace ocho días con uno de los asesores de una de las fracciones de la Asamblea Legislativa, el gran fantasma que les está asustando es que las pensiones son disparadores del gasto público. O sea, existe el esquema de desprestigiar las pensiones que se pagan con el Presupuesto nacional.

En el Presupuesto nacional hay dos grandes grupos de pensionados, los que están en el Régimen de Hacienda y los que están en el Régimen del Magisterio; además, existe una categoría adicional de otros, donde se pueden incluir los pensionados de la Guerra del 48, los del Ferrocarril, Correos y Telégrafos. Los dos regímenes más grandes son Hacienda y el Magisterio; pero el trato es distinto; al Magisterio se le aplica la Ley 7531, que se generó en la administración Figueres Olsen, con la reforma hecha por José María Figueres Olsen, en la cual los afiliados pagan del 10 al 16%. Actualmente, un catedrático de la Universidad de Costa Rica paga aproximadamente \$300 por mes, lo cual equivale a 100.000 colones, y con esta cantidad cualquier persona compra la mejor pensión que se cotiza en cualquier parte del mundo. Adicionalmente a eso, los funcionarios que pertenecen al Magisterio son cuestionados como si fueran ladrones. Eso no es cierto, el que nunca creó el fondo, el que siempre defraudó los fondos de los trabajadores y el que nunca cotizó como debía, fue el Gobierno.

Recientemente, don Enrique Vargas afirmó en el periódico *La Nación*, que cuando él estuvo en la JUCEMA, el Gobierno nunca cumplió con los pagos. En

el año 1965, el 13 de julio, en el periódico *La República*, doña Ingrid Hermann, Viceministra de Hacienda del Gobierno del Presidente Figueres Olsen, dijo: *La Ley 2248, emitida en 1958, previó la creación de un fondo de reserva con base en los excedentes entre ingresos y egresos. El Estado, nunca, creó el fondo.* Y luego indica que probablemente los fondos no hubieran alcanzado, y esto se hubiera dado así, porque el Gobierno empezó a comprometerse. En 1968 se dio una campaña para pasarse del Fondo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social al fondo del Magisterio Nacional. En ese momento, la Universidad de Costa Rica se pasó íntegra al Magisterio Nacional y nunca se pagó el aporte de la Universidad al Magisterio. El Gobierno no adjudicó la plata para pagar ese pasivo, lo que creó una gran cantidad de pasivos actuariales de la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional y otras. Por lo que al no cancelar el Gobierno los fondos de estas instituciones, el fondo de Pensiones del Magisterio ya arrastraba un problema; es decir, un pasivo, y a pesar de arrastrar ese pasivo actual el régimen resistió hasta 1992, cuando se hace la primera reforma en la Administración Calderón Fournier. Se volvió insoportable en 1995, en la Administración Figueres.

Hay que comprender que el Gobierno se comprometió políticamente a muchas cosas, para las cuales nunca se hicieron los cálculos de en cuanto a si iban a alcanzar o no los fondos.

Finalmente, indica que el Gobierno no podía negarse a aplicar la Ley N.º 7946, ya que hace tres años fue aprobada en la Asamblea Legislativa, y don Abel Pacheco de la Espriella, votó a favor de la Ley. De esto se deduce que no leen las leyes que aprueban o desconocen las consecuencias de las leyes. Si las aprueban, deben comprometerse a cumplirlas, lo mismo pasa con el Convenio Centroamericano, o está vigente o se deroga; la tercera opción es que Costa Rica se haga la desentendida porque no lo está cumpliendo, bajo su

propio riesgo, porque no se puede tomar una ley y cumplir solamente una parte. Por lo tanto, o se denuncia toda la ley o se cumple en su totalidad.

EL ING. MANUEL CALVO agrega que respecto al Convenio Centroamericano de Educación Básica, fue posible, por medio de la señora Rina Contreras, la corrección de un error que se dio en La Gaceta, en el cual se decía que se reconocerían los años de estudio dentro del país para completar la cuota de años necesarios establecidos en el Régimen de Pensiones. La corrección radica en que deben incluirse los años de estudio fuera del país, ya que así lo indica el Convenio Centroamericano de Educación Básica. Esto por medio de una fe de erratas.

Seguidamente, puntualiza que en las reuniones que llevaron a cabo con JUPEMA, estos presentaron un proyecto de ley llamado "Ley de transformación del sector público no estatal", a la cual no se le siguió dando trámite en el Congreso. En ese momento, la Comisión de Pensiones les alertó sobre el artículo 34 del Proyecto de dicha ley en el cual se decía que:

Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

Se transforma la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en un ente descentralizado simple adscrito al Ministerio encargado de la materia de previsión social, en este sentido se entienden reformados los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional 2248, del 5 de setiembre de 1958. Mantendrá la Junta su actual esquema organizativo y permanecerá bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones. Lo cual estima es muy peligroso.

Acto seguido añade que le solicitaron al señor Rector que algunos miembros de la

Comisión de Pensiones formaran parte de una comisión creada con el propósito de definir cómo se aplicaba dicha reforma al Convenio Centroamericano. Se reunieron con la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y con el Lic. Rolando Vega, Jefe de la Oficina Jurídica, y llegaron a un acuerdo de cómo debe funcionar todo.

Por otra parte, expusieron al señor Rector que tenían mucho interés en discutir el asunto de las convenciones colectivas, y si el tema era elevado al Consejo Universitario la Comisión de Pensiones, tenían interés en dar su opinión. Se dieron varias reuniones en las cuales se llegó a un acuerdo muy satisfactorio que a la letra dice:

En la corriente legislativa, se encuentra el Proyecto de Ley N.º 14.675, titulado Ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público y adición a un inciso 5 al artículo 112 de la Ley General de Administración Pública. La Universidad de Costa Rica decidió estudiar por medio de una comisión el proyecto anterior y nombrar a los señores Bernor Arguedas y Manuel Calvo, como representantes de la Comisión Institucional de Pensiones. Estos últimos indicaron que el citado convenio no contiene preferencia explícita alguna a las universidades públicas del país y tampoco en materia de reconocimiento de derechos de cesantía cubierto por convenciones colectivas. Les llamó también la atención que en la Comisión Nacional que se nombró para estudiar las convenciones colectivas, solo hubiera representación del sector gubernamental y no del sector laboral. Después de varias discusiones, finalmente se aprobó la propuesta de nuestros representantes la cual dice:

“Referente al proyecto de Ley N.º 14.675, titulado Ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público y de adición de un inciso 5) al artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública de conformidad con los argumentos enunciados y el principio de autonomía universitaria, se considera pertinente agregar un inciso c) al artículo primero para que se lea de la siguiente manera: Las universidades públicas podrán negociar convenciones colectivas de acuerdo con su autonomía; es decir, sus potestades y prerrogativas constitucionales.

Además, existe un convenio con la JUPEMA sobre una relación informática, pero han encontrado una actitud muy evasiva de parte de la JUPEMA sobre dicho convenio. Desde hace un año están trabajando sobre ello y desde hace bastante tiempo está en junta directiva.

Finalmente, da lectura a las tres mociones que presentarán ese mismo día en la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, que a la letra dice:

La Comisión de Pensiones de la Universidad de Costa Rica, presenta estas mociones:

MOCIÓN N.º 1

Al artículo primero, expediente 14.611, que dice: Modifíquense los artículos 1, 2, 3, 35, 59, 71, 75, 81,88 y 110 de la Ley 2248, modificada por las Leyes 7268, 7531 y 7946.

Agregarle al artículo 71 de la Ley 7531 lo siguiente:

Quedan exentos de esta contribución especial, solidaria y redistributiva todos aquellos funcionarios docentes o administrativos del Magisterio

Nacional que para efectos de jubilación requeridos por sus respectivas leyes de pensiones, han recibido únicamente salarios del Magisterio Nacional.

MOCIÓN N.º 2

En el artículo 45 BENEFICIO POR POSTERGACIÓN de la Ley 7946. Agregar: Este artículo beneficia a quienes se jubilan al amparo de cualquiera de las Leyes 2248, 7268, 7531, 7946.

MOCIÓN N.º 3

Necesidad de eliminar el pago de renta y de cuota de pensión para jubilados y pensionados mayores de 60 años. Justifican lo anterior, la Constitución Política de Costa Rica, Tratados Internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado costarricense, la Ley de Protección al Adulto mayor N.º 7935, aprobada el 15 de noviembre de 1979. Y además, justificándose en el hecho de que el poder adquisitivo del monto de jubilación y pensión es una función estrictamente decreciente y que la vejez es muy cara.

Con toda consideración y afecto:

*Ing. Manuel A. Calvo H.
Coordinador Comisión de Pensiones UCR*

EL DR. LUIS CARLOS PERALTA manifiesta que se habla mucho de las pensiones con cargo al presupuesto, como disparadores, pero, de acuerdo con lo que ha estudiado la Comisión de Pensiones, el grueso de las pensiones, o sea el 95%, son pensiones que van de la pensión mínima, ochenta mil colones a una pensión de doscientos mil colones. El intento del Gobierno de tratar de contribuir a reducir cualquier déficit que exista, que no existe, y lo han probado en reiteradas ocasiones, no les va a arreglar nada, porque las pensiones superiores a un millón de colones, no llegan ni al 1%, y si las bajan a cuatrocientos mil

colones, no suman ni el 5% del pago de pensiones, de manera que se deduce que no han sacado el lápiz para calcular.

Por otra parte, la Universidad de Costa Rica debería de tomar una actitud muy seria con el intento de grabar los salarios de setecientos cincuenta mil colones y superiores, porque afectará los salarios de los catedráticos.

Si Costa Rica desea contar con profesores universitarios capacitados de altísimo nivel dentro de las universidades estatales, debe asumir un costo. Porque en las universidades privadas no hay carrera académica, los únicos que dedican gran parte de su tiempo en llevar cursos, hacer posgrados, publicaciones y demás, son los docentes de las universidades estatales, para llegar a ganar un grado.

Por otra parte, señala que hace mucho tiempo, en la época del Dr. Luis Garita, ex Rector de la Universidad de Costa Rica, se consideró que la Junta de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, debería convertirse en una operadora de pensiones complementaria para que los trabajadores de la U.C.R. puedan ir ajustando y complementando la pensión que al final van a recibir. Actualmente, ese objetivo no es claro; casi se podría decir que no existe. En ese momento se habló con Jorge Grant, y en repetidas ocasiones asistieron a la Asamblea Legislativa y se logró que en la *Ley de Protección al Trabajador* apareciera que la Junta de Pensiones de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, JAFAP, puede manejar recursos por concepto de pensiones.

Actualmente, la *Ley de Protección al Trabajador*, no brinda ninguna garantía, todas las operadoras de pensiones, con excepción del Banco Nacional y ahora el Banco Popular, que están en el punto de equilibrio, o sea, cero ganancias, todas las demás están operando con pérdidas. Y no comprende por qué razón se debe pagar

una comisión a Vida Plena que no está garantizando nada, cuando la Universidad de Costa Rica tiene una institución con capacidad instalada y conocimiento para poder manejar los recursos de los funcionarios universitarios.

Finalmente, sugiere que la Ley de creación de la JAFAP sea revisada en aquellas partes que requiera ser modificada y actualizar el reglamento para que la JAFAP, pueda trabajar mejor. Por otra parte, considera que quien dirija la JAFAP, debe ser un funcionario de la misma JAFAP, tal y como lo está haciendo en este momento el señor Marvin Sanabria. Agrega que la JAFAP debe tener la oportunidad de crecer como una operadora de pensiones complementarias para beneficiar a los trabajadores de la Universidad de Costa Rica. En la JAFAP siempre se ha tenido la garantía de que el dinero siempre está.

Agrega que en una ocasión habló con un asesor de la Asamblea Legislativa, sobre la Ley de Protección al Trabajador, y, después de reírse, dijo: *que agarrada de chanchos les dimos*. Destaca que esos dineros nunca los verán los trabajadores. No hay que ser tan ingenuos, tal y como actualmente no están los fondos de pensiones del Magisterio, como tampoco están disponibles los fondos para las pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En la JAFAP nunca se ha presentado ningún caso de pérdida de dinero o que se hayan dado desfalcos, ha sido una institución íntegra. Por esa razón, el dinero de los funcionarios universitarios debe estar ahí.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ agradece la presencia de los señores Manuel Calvo y Luis Carlos Peralta y reconoce el trabajo tan valioso que están realizando, porque llegará el momento de cosechar el fruto de los grandes esfuerzos que se están realizando actualmente. Estima que sin las luchas que se están dando, no se podría hablar de perfeccionar la democracia costarricense.

Agrega que el día de ayer supo que en Costa Rica hay personas que reciben pensiones de diez mil colones, lo cual es una

vergüenza para un país que maneja el discurso de equidad.

Finalmente, agradece el esfuerzo realizado, les solicita seguir adelante y que mantengan al plenario informado sobre los resultados de las mociones que presentarán ante la Asamblea Legislativa.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ felicita a los señores miembros de la Comisión de Pensiones, por su condición de universitarios y esa dedicación que están mostrando en pro de un beneficio de todos los servidores de la Universidad de Costa Rica.

Estima que la Universidad se hace de maneras distintas, en el aula y también en la forma que está trabajando la Comisión de Pensiones.

Agrega que al parecer las instituciones aplican la Ley que más les convenga.

Seguidamente, pregunta si es cierto que cuando una persona solicita la postergación, lo remiten a diferentes oficinas para asegurarse de que no recibirá una pensión muy alta.

EL DR. LUIS CARLOS PERALTA responde afirmativamente e indica que si a un funcionario se le aplica la pensión por la Ley 2248 y solicita la postergación, se le deniega, pero se la concede por la Ley 7268; aducen que la postergación no está reconocida en la Ley N.º 2248, y es ahí donde se ha dado inseguridad jurídica, dado que algunos Tribunales de Trabajo han resuelto favorablemente la postergación y por el contrario, otras salas del Tribunal de Trabajo, la niegan y en esos casos, la Comisión de Pensiones ha preguntado por qué a unos se les aprueba y a otros se les niega.

Agrega que han estado peleando para que la Sala reconozca que la Ley N.º 7946, que aunque con un monto menor, reconoce la postergación para todas las personas

EL ING. MANUEL CALVO dice que hay ciertas cuestiones que aún no comprende, pero que existen. Según su criterio y el de muchos abogados conocedores del tema de las pensiones, es necesario tener claro que según la ley, existe una sola ley de pensiones para el Magisterio Nacional, y es la N.º 2248, y lo demás son reformas a la ley, que cuando perjudican al trabajador, se aplica el derecho adquirido, y cuando lo benefician, no se le aplica. Por esta razón, están solicitando que la Ley N.º 7946 sea aplicada desde la Ley N.º 2248 hasta la N.º 7946, por ser un beneficio, o sea, no beneficiará solamente a los últimos, sino también a los anteriores.

Por otra parte, cuando salió la Ley N.º 7531, el 13 de julio de 1995, daba un año y medio para pensionarse con la ley anterior, una acción completamente absurda que estaba en contra del convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Es decir en lugar de 20 años de residencia, debían ser 28 años y medio, para obtener el derecho a la pensión.

Puntualiza que no ha podido comprender como un mes antes del 13 de julio de 1995, salió una ley paralela o sea prima hermana de la Ley N.º 7531, llamada "Ley de Hacienda, N.º 7529", que era exactamente igual a la del Magisterio, con la diferencia en el artículo 70, en lo correspondiente al pago de la cuota, porque en el caso del Magisterio dice que los únicos que pagan cuota son los trabajadores y pensionados, y deja por fuera al Estado y los entes privados, los cuales aún no pagan cuota, pero en la Ley N.º 7529, los entes privados y el gobierno sí debían pagar cuotas, o sea, era tripartita, la del Magisterio no era tripartita, yendo en contra de la Constitución Política.

Al parecer la Ley N.º 7529, tenía un punto favorable y era que el pensionado no pagaba cuota de pensión, punto que no se incluye en la Ley del Magisterio. Casualmente este punto fue el que condujo al Presidente Figueres Olsen a vetar la Ley 7529.

Luego trataron de incorporar nuevamente la Ley N.º 7529, pero como la

Comisión de Pensiones había hecho varios estudios sobre pensiones, la Asamblea Legislativa tuvo miedo de presentarla, por lo que decidieron enviarla a la Sala a consulta, y la Sala, en un interlocutorio, dijo que esos artículos eran inconstitucionales. Tomando en cuenta este criterio, la Comisión de Pensiones estimó que también iban a declarar inconstitucionales los artículos 70 y 71 en el Magisterio, y no fue así y no sabe por qué. Aprobaron los derechos adquiridos en la Ley N.º 2248 excepto los artículos 70 y 71. Eso, solamente se puede llamar ocurrencias, porque el artículo 71 es un impuesto. Si existían pensiones de lujo; o sea, legales pero no muy morales, se les debió poner un gravamen a dichas pensiones y no aplicar el artículo como lo están haciendo, provocando que paguen justos por pecadores.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA agradece a los señores visitantes por la cátedra que han impartido; además, indica que se pueden rescatar algunos puntos; por ejemplo, modificar la Ley de creación y el reglamento de la JAFAP, en busca alternativas que beneficien a todos sin distinción alguno de a cuál régimen de pensiones pertenezcan.

Agrega que actualmente en el plenario se está analizando una modificación al Reglamento de la JAFAP, por lo que van a insistir en torno al asunto.

EL DR. CLAUDIO SOTO aclara al plenario que el artículo 71 se aplica solamente en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, y es más progresivo y agresivo que un impuesto sobre la renta, lo cual es algo inaudito es un ensañamiento contra las personas que se dedican a hacer una carrera académica docente.

Seguidamente pregunta qué ocurrió con una moción presentada por tres o cuatro diputados, los cuales proponían que los dictámenes de adjudicación de pensiones de la JUPEMA fueran definitivos y no pasaran a la Dirección General de Pensiones.

EL DR. LUIS CARLOS PERALTA señala que dicha propuesta estaba siendo promovida por los sindicatos magisteriales, ANDE y APSE, entre otros, que querían que lo resuelto por la JUPEMA quedara en firme y no tuviera que ir a una instancia superior.

EL ING. MANUEL CALVO manifiesta que la Comisión de Pensiones lo analizó.

EL DR. LUIS CARLOS PERALTA señala que eso es muy difícil que se dé porque el Gobierno debe asegurar una instancia en la que se puedan revisar los documentos. Lo serio es que en la decisión final tenga inferencia el Ministerio de Hacienda.

En el caso del profesor Cantillano, funcionario de la U.C.R., a pesar de todos los votos de la Sala a su favor, e incluso una resolución favorable del Tribunal de Trabajo, el Ministerio de Hacienda le retuvo el pago de la pensión por más de un año, y no fue sino hasta que la Sala Constitucional indicó que tenía todo a derecho y le correspondía el pago inmediato y retroactivo de la pensión, que se hizo efectivo su derecho.

EL LIC. MARLON MORALES agradece a los miembros de la Comisión Institucional de Pensiones la exposición y reconoce en ellos la sensibilidad social que caracteriza, orienta y fundamenta a los miembros de la Comisión, lo cual es importantísimo.

Como psicólogo, observa en la expresión individual de cada uno de los miembros de la Comisión la seguridad social de la que la población costarricense fue imbuida mediante los grandes líderes de Costa Rica. Esa sensibilidad no viene en los genes, se cultivó a través de un proceso de socialización política y social.

Si se desea imitar dichas conductas en las nuevas generaciones, es necesario cuidar la seguridad social de nuestro país.

Además, desea reconocer en ellos, la lucha en torno a la validez que han tenido los

convenios internacionales, las leyes de la República y normas que algunos legisladores, de memoria flaca, han querido dejar pasar, por razones de conveniencia.

La lucha dada por la Comisión ha logrado reconocer la validez de esos convenios de carácter internacional, por ejemplo el de la OIT y el Convenio Centroamericano.

Por otra parte, es importante que la Universidad tenga enarbolada la bandera de los derechos humanos, lo cual debe formar parte de la cotidianidad; la Comisión ha dado una lección en ese sentido y, sumado a ello, ha luchado por derechos y buenas condiciones para quienes tienen la expectativa de pensionarse. Lo principal es la normativa, los derechos humanos y rescatar la sensibilidad que los ha reorientado. Seguidamente, hace un merecido reconocimiento y expresa su eterna gratitud.

EL DR. LUIS CARLOS PERALTA hace referencia a una pequeña paradoja, e indica que la primera vez que se aplicó el Convenio 102 de la OIT, en Costa Rica, fue la Corte Suprema de Justicia en el caso de Roque de Lione, a quien le iban a negar la pensión por el problema que tuvo. El señor tiene alcanzados los veinte años de residencia en el Sistema de Pensiones del Poder Judicial y nadie se la quita.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN agradece a los miembros de la Comisión Institucional de Pensiones los esfuerzos que han hecho durante tantos años y plantea la siguiente pregunta: Después de siete años de haberse pasado a la Caja Costarricense de Seguro Social, no se le ha citado para recibir la diferencia de cuotas trasladadas a la Caja

Costarricense de Seguro Social, ¿faculta dicho incumplimiento por parte del Gobierno al funcionario a solicitar una indemnización?

EL DR. LUIS CARLOS PERALTA le indica al Dr. Manuel Zeledón que, sobre este asunto, la Administración Figueres inventó una palabra *perfeccionar acto*, o sea, ir pasando todas las etapas hasta que completara el traslado.

Algunas personas han tenido problemas, o sea, que no les ha comunicado si ya fue resuelto su caso en particular, por lo que le recomienda que consulte a la Oficina de Personal de la Universidad de Costa Rica en qué situación está su caso, porque se han presentado diferentes situaciones en los trámites.

EL DR. LUIS CARLOS PERALTA agradece al plenario el haberlos recibido.

*****A las doce horas y cuarenta y cinco minutos se retiran de la sala de sesiones los señores Manuel Calvo y Luis Carlos Peralta Ballesteros.*****

A las doce horas y cincuenta minutos se levanta la sesión.

**Dra. Olimpia López
Directora
Consejo Universitario**

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados)